

EL RÉGIMEN SUCESORIO Y DE BIENES DE DIFUNTOS EN INDIAS EN EL SIGLO XVI

Por José Enciso Contreras

1. INTRODUCCIÓN

Los bienes de difuntos en las Indias no son la clásica temática sobre la que abundan estudios, recopilaciones documentales o bibliografía. En realidad sabemos poco de ella. Los estudios tradicionales de la historia del derecho indiano aún se enfocan más sobre aspectos del derecho público, judicial o administrativo, que a las intrincadas esferas del derecho privado del antiguo régimen, que existió y fue derecho vivo en Indias, por lo demás muy vinculado, al grado de no poder diferenciarse del todo, de las normas imperantes a la sazón, basadas en el auge del regalismo. Zacatecas, como hemos apuntado en otro sitio, es una ciudad afortunada por el volumen documental que sobre ella se conserva, aunque eso sí, disperso en numerosos y diversos acervos locales, nacionales e internacionales. Lo cual quiere decir que nuestra vida jurídica durante el periodo colonial fue particularmente rica y compleja, tanto como la gestación misma de nuestra sociedad mestiza local.

Es por ello que el tema es arduo, y su estudio debe comenzar por revisar las más antiguas fuentes jurídicas castellanas, para poder explicar el significado y alcance de los documentos aquí reunidos.

2. LA TRADICIÓN JURÍDICA SUCESORIA CASTELLANA EN LAS SIETE PARTIDAS Y ALGUNAS INNOVACIONES DE LAS LEYES DE TORO

Las *Siete Partidas* de don Alfonso X el Sabio, legado normativo medieval, constituyen uno de los más importantes referentes jurídicos para la explicación del derecho indiano y novohispano en su conjunto. Representan, en la historia del derecho español y sus ramales hispanoamericanos, el monumento legislativo y doctrinal más sobresaliente de todos los tiempos. De igual forma, significan el punto culminante de la recepción del derecho común en Castilla¹ y constituyen el resultado más acabado del intento de unificación jurídica castellana, iniciada principalmente por Fernando III el Santo, y continuada por su hijo Alfonso X.

Generalmente, su autoría se atribuye a este monarca, si bien el dato ha sido objeto de apretado debate en lo que va del presente siglo². Su lugar de redacción también ha suscitado algunas dudas, pues se ha sugerido que fueron hechas en Sevilla, Murcia o Salamanca³. Inicialmente, los manuscritos que la componen llevaron

¹ José Antonio Escudero. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid: Gráficas Solana, 1995, p. 448. Sobre las Partidas agrega el autor que «su ambición temática, solidez científica, desarrollo técnico y pulcritud de prosa convierten a esos siete libros en un verdadero modelo de obra jurídica».

² Francisco Tomás y Valiente. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 237-240. El autor refiere cómo el célebre historiador del derecho Martínez Marina, elaboró hacia 1808 uno de los primeros estudios sistemáticos sobre las Partidas, atribuyendo plenamente su autoría a Alfonso X, y estableciendo como fechas de su probable elaboración los años de 1263 o 1265. Esta versión fue generalmente aceptada hasta los trabajos de Alfonso García Gallo, de 1951 y 1963, que niega la versión de Martínez y afirma que se trataba de una obra ejecutada por juristas anónimos, entre las postrimerías del siglo XIII y los primeros años de la siguiente centuria. Además sostiene que las Partidas no son sino el intento de reelaboración del *Espéculo*, obra realizada después del periodo de Alfonso X. Los argumentos de García Gallo han sido rebatidos por estudiosos posteriores, cuyas argumentaciones pueden verse también en José Antonio Escudero, *op. cit.*, p. 452.

³ Rogelio Pérez Bustamante. *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*. Madrid: Dykinson, 1997, p. 138. El autor da cuenta de otras hipótesis

el nombre de *Libro de las Leyes*, pero son ampliamente conocidos como las *Siete Partidas*; y, de momento, los argumentos en la mesa del debate, pese a la sugerente y bien fundamentada tesis de don Alfonso García Gallo, son insuficientes como para privar al monarca castellano del mérito de su confección⁴.

En cuanto a las fuentes filosóficas y jurídicas que sirvieron de base para su elaboración, puede decirse que fueron muy variadas: «En las Partidas —advierte José Antonio Escudero—, se vierte el saber medieval mediante el aprovechamiento de la filosofía greco-latina, de los textos bíblicos, de la patrística y escolástica, y naturalmente de las obras jurídicas. Entre éstas ocupan un lugar central las fuentes romano-canónicas del derecho común: el *Corpus Iuris*, las *Decretales* y los glosadores y comentaristas, así como las feudales de los *Libri feudorum*. Junto a ellos se hace uso de textos castellanos como la *Margarita de los pleitos*, de Martínez Zamora, o las obras del maestro Jacobo, el *Doctrinal de los juicios* —incorporado en buena medida en la partida tercera—, y las *Flores del Derecho*»⁵.

La monumental obra ha sido objeto de múltiples ediciones en varios idiomas y su aplicación ha trascendido el territorio propiamente castellano y español, pues ha sido invocada incluso por tribunales estadounidenses; y qué no decir acerca de su aplicación en los territorios coloniales españoles, particularmente en el virreinato de la Nueva España: «La aplicación en las Indias del derecho real castellano como derecho común y, por ende, en carácter subsidiario de los derechos propios, que aquí lo eran el derecho municipal indiano y los derechos indígenas, y conforme al orden de prelación de Alcalá de 1348 confirmado en las Leyes de Toro de 1505, se mandó guardar a la Real Audiencia de México por el capítulo 54 de sus Ordenanzas antiguas de 20 de junio de 1528»⁶.

acerca de la mecánica de su elaboración, pues Galo Sánchez, por ejemplo, ha afirmado que Alfonso X encargó cada partida a un jurista eminente, a Jacobo de las Leyes; a Fernando Martínez, arcediano de Zamora y notario del reino; al maestro Roldán; a Pedro Gallego y a Monaldo, entre otros.

⁴ Francisco Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 239.

⁵ Juan Antonio Escudero, *op. cit.*, p. 448.

⁶ Javier Barrientos Grandon. *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: UNAM, 1993, p. 27. En el capítulo se afirma que en las ordenanzas no se com-

Como texto legal y como enciclopedia jurídica, las Partidas influenciaron sobremanera la práctica forense y acciones de gobierno. Abogados y funcionarios no sólo basaron gran parte de sus decisiones y actos en ellas, sino que nutrieron su mentalidad jurídica de esta valiosa fuente, que además se encontraba en las bibliotecas de eruditos, magistrados, oidores, jueces, letrados y obispos, así como en las de los encargados del gobierno y administración de las Indias en uno y otro lado del Atlántico.

Las diversas ediciones de las *Siete Partidas* fueron verdaderos best-séllers, pues tuvieron gran demanda en los territorios de ultramar, y fueron indispensables para la vida jurídica e institucional de las colonias y, junto con otras obras jurídicas clásicas, alcanzaron a ubicarse entre los textos más comprados en la Nueva España, según los datos de que se dispone para 1600⁷. La andadura de la obra incluyó también el territorio de nuestra Nueva Galicia, donde tuvo principal asiento la audiencia del mismo nombre, que a su vez ejerció jurisdicción política y judicial sobre Zacatecas. Los trabajos de Robert Duclas han puesto de manifiesto la abundancia de ejemplares de las Partidas, impresas en el siglo XVI, en las bibliotecas históricas de Guadalajara⁸; en las homólogas de Zacatecas no es raro encontrar varios ejemplares. En suma, todo indica que en lo que toca a derecho privado y procesal, las Partidas «aparecían como el principal cuerpo de derecho real castellano invocado en los procesos judiciales de la Nueva España [...] la presencia de las Partidas era constante y se mantuvo hasta avanzado el siglo

prenden todos los casos jurídicos por resolver, y que, cuando no existiese normativa aplicable, se guardarían «las leyes y pragmáticas de nuestros reinos, conforme a la Ley de Toro, ora sea de orden, o forma o sustancia, que toque a la ordenación o decisión de los negocios y pleitos de la dicha audiencia y fuera de ella».

⁷ Irving A. Leonard. *Los libros del conquistador*. México: FCE, 1959, pp. 213 y 249. Por su parte, Javier Barrientos encontró ejemplares duplicados en las librerías mexicanas de los siglos XVI, XVII y XVIII, siendo uno de los títulos que se expendían con mayor profusión. Cfr. Javier Barrientos Grandon, *op. cit.*, p. 149.

⁸ Robert Duclas. *Catálogo descriptivo de los libros impresos en la ciudad de Salamanca en el siglo XVI existentes en la Biblioteca Pública de Guadalajara*. México: UNAM, 1961, pp. 74-75.

XIX»⁹. Los principales diccionarios jurídicos de principios del siglo XIX, y posteriores que recogen la tradición y el saber jurídico acumulado en la práctica colonial, no han dejado de incluirlas y de reconocerles la importancia que siempre tuvieron¹⁰. La influencia de la Partida Sexta en materia sucesoria, sirvió de base para la mentalidad jurídica de la Nueva Galicia y para la implantación de las instituciones privadas en el actual territorio zacatecano¹¹.

La estructura del código muestra la amplitud de temas jurídicos incluidos, y la poderosa influencia que ha tenido sobre las posteriores codificaciones jurídicas del mundo hispánico, por desgracia aún no suficientemente valorada en nuestro medio.

En mucho, la disposición interna de las Partidas sigue la sistemática del *Digesto*. Se compone de un prólogo y siete libros, los cuales se subdividen a su vez en 182 títulos que contienen un conjunto de alrededor de 2,500 leyes. El contenido temático de los siete libros del código propiamente dicho, se distribuye de la siguiente forma: la Partida Primera aborda el tema de las fuentes del derecho; la Segunda, cuestiones relativas a la composición orgánica del imperio y la monarquía; mientras que la Partida Tercera contiene los principios y regulaciones referentes a la organización judicial del reino y sus procedimientos; la Cuarta incorpora el derecho matrimonial y el de familia; la Partida Quinta se refiere explícitamente al derecho civil; la Sexta, que es la que nos interesa básicamente para este estudio preliminar, aborda las cuestiones sucesorias; mientras la Séptima se refiere al derecho penal.

⁹ Javier Barrientos Grandon, *op. cit.*, p. 235.

¹⁰ Cfr. Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. México: UNAM, 1993.

¹¹ Todavía a mediados del siglo XIX seguían reimprimiéndose libros y manuales de amplia difusión, relativos a cuestiones sucesorias, en las que aún se advierte el peso de la tradición jurídica de las Partidas en la práctica forense. Cfr. Pedro Murillo Velarde. *Práctica de testamentos en la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades escrita por el padre... de la extinguida compañía, refundida y notablemente aumentada para la mayor utilidad de los jueces y alcaldes, de los párrocos y confesores y de los abogados y escribanos*. México: Librería de Rosa y Bouret, 1869. La primera edición del texto, según se constata en la breve introducción, data de 1790.

Otra poderosa afluente normativa que influyó sobremanera el mundo jurídico privado indiano fueron las Leyes de Toro. Su origen se remonta a las Cortes de Toledo en 1502, en las cuales se asumió como un problema la dispersión normativa existente entre varias fuentes clásicas del derecho castellano, a saber: el Fuero Viejo, las Partidas y otras disposiciones. Las Cortes solicitaron a los Reyes Católicos que se pusiera orden «en las contradicciones que se advertían entre el fuero, las partidas y anteriores ordenamientos. Asimismo se pedía una regulación legal del régimen de mayorazgo hasta entonces inexistente»¹².

La comisión encargada de los trabajos unificatorios funcionó eficazmente y hacia 1505, bajo el reinado de Juana I, fueron promulgadas. En conjunto contienen 183 disposiciones, organizadas con poca sistematización, cuyas principales fuentes se remontan a las Cortes de Alcalá de 1348. Su temática fundamental gira en torno a los temas de derecho de personas, sucesiones, matrimonio y mayorazgos, entre otras.

En materia sucesoria, las Leyes de Toro modifican, y en algunos casos afinan, cuestiones de vital importancia. Su aplicación fue también de importancia en la Nueva España y las diversas ediciones de sus textos, acompañadas de comentarios, también tuvieron demanda en el mundo de los letrados¹³.

En todo este apartado recurriremos a las Leyes en cuanto modifiquen criterios de las Partidas.

2.1. *Instituciones sucesorias según la Partida Sexta*

2.1.1. *Testamentos*

El testamento constituye la institución sucesoria por antonomasia, solemne por excelencia, y su práctica tuvo gran profusión en Indias, pues hubo preocupación por que fuese adoptada hasta por

¹² José Manuel Pérez-Prendes *et al.* *Lecciones de historia del derecho español*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, p. 307.

¹³ Javier Barrientos Grandon, *op. cit.*, p. 167.

los pueblos indígenas, como un pretendido uso *civilizatorio* al estilo europeo¹⁴. Según la fuente castellana, la forma clásica de la sucesión es la testamentaria y no se le reduce a un mero cometido patrimonial. Recoge como una tradición antigua el viejo principio de que bien hacía el hombre cuidando en vida su hacienda, acudiendo con diligencia a cuidar su patrimonio y promoverlo; pero mayor bien hacían quienes se preocupaban en «poner lo suyo en tal recaudo que ellos hubiesen placer e hiciesen pro de sus ánimas y fincaba después de su muerte lo suyo sin duda y sin contienda a sus herederos»¹⁵.

De tal suerte que la correcta disposición del patrimonio para después de la muerte era un trámite que aseguraba bien para el alma del testador. De ahí que se explique el por qué algunos textos coloniales para la conversión y evangelización, se ocupen de este tipo de actos¹⁶. Las Partidas reconocieron de forma enfática el derecho de los hombres a testar, de suerte que se estableció la prohibición de que algún hombre impidiera a otro la realización de su testamento, las Partidas tutelaron este derecho bajo la imposición de severas sanciones a dicha conducta¹⁷.

El testamento, a la luz de las Partidas, es el testimonio de la voluntad del hombre. «En él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquél que lo hace, estableciendo en él su heredero, y

¹⁴ Tempranas obras religiosas mexicanas del siglo XVI, de profunda vocación evangelizadora, incluyeron la práctica testamentaria como digna de ser promovida no sólo entre la población española sino entre los indios de las diversas regiones del virreinato. Cfr. Fray Alonso de Molina. *Confesionario mayor en la lengua mexicana y castellana (1569)*. México: UNAM, 1984. El apartado dedicado a la práctica testamentaria, curioso en un texto netamente religioso, se encuentra en el punto 7 de la parte IV dedicada a la Confesión General.

¹⁵ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su majestad. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de su majestad*. Madrid: Boletín Oficial del estado, 1985. Partida VI, Proemio. Dada la estructura de la fuente, en adelante será citada agregando el número de la partida en numerales romanos, seguida del título y la ley en arábigos.

¹⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷ Ídem, VI: 1: 26, 27 y 28.

departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque lo suyo después de su muerte»¹⁸. La principal consecuencia de testar correctamente es garantía de gran beneficio y de *holgar el corazón*. Las cartas testamentarias podrían hacerse en variados soportes: pergamino de cuero, papel, tablas de cera o normales, o en otra cosa en que se mandara escribir. El testador podría hacer copias de la carta y llevar una consigo, depositando las otras en lugares seguros, como las sacristías de la época, o en guarda de algún amigo: «Estas cartas deben de ser hechas en una manera, selladas de unos sellos mismos»¹⁹, de suerte que concuerden unas copias y otras. Si alguna copia se alterara o destruyera, el resto de ellas serían válidas.

Las Partidas recogieron de la tradición jurídica latina dos clases de testamentos: el *nuncupatium* y el *scriptus*. En el primer caso, el testador dispone de sus bienes públicamente, así en forma verbal o por escrito. En todo caso se efectúa ante siete testigos. Igual ocurre con el *scriptus*, que también debe hacerse ante siete testigos y siempre por escrito. La importancia de éstos radica en que son ellos los que garantizan el testimonio que en sí mismo es el testamento. Es por ello que las Partidas son muy estrictas en cuanto a las personas que pueden fungir como tales y las características que debían exigírseles.

Por principio, ninguno de los siete testigos necesarios en ambos tipos de testamentos debía ser siervo, es decir, dependiente de la autoridad de otro, ni menor de catorce años, ni mujer, ni hombre de mala fama. Los siete convocados deberían escribir su nombre, diciendo: «Yo fulano soy testigo de este testamento que lo hizo tal hombre, nombrándolo, siendo yo delante»²⁰. Además del nombre por escrito, los testigos debían otorgar sus respectivos sellos en la carta del testamento con cuerdas pendientes de ella. El testador por su parte, también quedaba obligado a escribir su nom-

¹⁸ Ídem, VI: 1: 1.

¹⁹ Ídem, VI: 1: 12.

²⁰ *Loc. cit.* Si alguno de los testigos no supiese escribir, cualquiera de sus homólogos podría hacerlo en su nombre a ruego. Si alguien careciere de sello, podría colgarse el sello de cualquiera de los seis restantes a ruego.

bre al final de la carta, diciendo: «Yo fulano otorgo que hice este mi testamento en la manera que es escrito en esta carta». Si no supiese o no pudiese escribir, lo haría otro a ruego.

Los testamentos secretos o de *poridad* podían hacerse de tal manera que los siete testigos no se dieran cuenta de su contenido. Después de escrito, se doblaba la carta y se ponían en ella siete cuerdas para los sellos que la cerrarían. Cuidando dejar fuera tanto pedazo de pergamino como el que se necesitara para las firmas. Hecho lo anterior, llamaría a los testigos diciéndoles: «Este es mi testamento y ruego a vos que escribáis en él vuestros nombres y que lo selléis con vuestros sellos». Al final de los de los testigos, y ante ellos, el testador debía escribir su nombre, diciendo: «Así yo otorgo que este es mi testamento que yo fulano hice y mandé escribir»²¹.

Las reglas generales para la elaboración de testamentos como han quedado escritas, debían aplicarse generalmente, salvo en aquellos casos del llamado *testamento en bueste*, es decir, en las filas del ejército. En estas ocasiones se aplicaban reglas diferentes. Bastaba con dos testigos llamados y rogados. Pero hallándose el testador en inminente peligro de muerte, las Partidas establecen que podía hacerse en las condiciones que buenamente se pudiera: así de palabra como por escrito. «Y esto fue otorgado por privilegio a los caballeros por les hacer honra y mejoría más que a otros hombres, por el gran peligro a que se meten en servicio de Dios y del Rey y de la tierra en que viven»²².

Las Partidas recuerdan que tanto la ley como el derecho apartan a ciertos hombres de la potestad de realizar testamento. Sin embargo, aclara que los emperadores y reyes en ocasiones, por

²¹ Ídem, VI: 1: 2 y 3. Se estableció la regla general de que los testamentos se debían redactar en un solo acto, continuo y sin interrupciones. Se exceptuaban los casos de gran dolor por alguna enfermedad, la necesidad ingente de comer, beber o alguna otra necesidad fisiológica inaplazable, con la condición de que salvado el problema se continuase el acto inmediatamente.

²² Ídem, VI: 1: 4. «Y aun con su sangre misma, escribiéndolo en su escudo o en alguna de sus armas, o señalándolo por letras en tierra o arena». Sin embargo, aconseja la asistencia testimonial de dos hombres buenos.

su voluntad, por hacer gracia y merced, otorgan ese derecho a los vedados²³.

Las Leyes de Toro, por su parte, otorgaron a mujeres y hombres casados por segunda vez o más, la posibilidad de disponer de los bienes habidos en cada una de las nupcias²⁴.

No en todos los sitios podía disponerse de escribano y testigos que auxiliaran al testador, caso que se presentaría incesantemente en Indias. Las Partidas advierten en este sentido que cuando fuese algún aldeano quien quisiera redactar testamento y en la aldea no hubiese siete hombres que supiesen leer y escribir, podría redactarlo sólo ante cinco que redactaran sus nombres en la carta. En caso de que los testigos no supiesen escribir, habiendo sólo uno capacitado, él podría hacerlo a ruego por todos²⁵.

La fuente establece una lista de personas impedidas para testar: el hijo bajo la tutela del padre, aunque éste lo autorizara, con excepción de los hijos que fuesen caballeros, hombres letrados, además de los titulares de peculios *castrenses* o *cuasi castrenses*²⁶; el moro menor de 14 años y la moza menor de 12, aunque no estén en poder de su padre o abuelo, porque no tienen entendimiento cumplido; el amnésico en estado *salido de memoria*; el despilfarrador de lo suyo a quien le estuviese prohibido expresamente por juez competente; el que fuese de nacimiento sordo o mudo, o ambas cosas, pero si lo fuere por enfermedad o de manera pasajera,

²³ Ídem, VI: 1: 5. En tal caso, debía hacerse testamento en las condiciones valederas para todos. Igualmente establecen que si a algún hombre le es concedida la petición de que esté el rey delante al momento de dictar testamento, no será necesario que sea forzosamente por escrito y no harán falta más testigos.

²⁴ Antonio Gómez. *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro... a las ochenta y tres leyes de Toro*. Valladolid, España: Lex Nova, 1981, pp. 72-73.

²⁵ *Partidas*, VI: 2: 6. En este supuesto, las partidas prohíben que el testamento sea en *poridad*, antes bien debía leerse públicamente ante los testigos, para que no pudiera haber engaño.

²⁶ Ídem, VI: 1: 13. Peculio es el patrimonio del hijo de familia con separación de los bienes de su padre. El castrense es el patrimonio obtenido en la milicia. El *cuasi castrense* es el adquirido con motivo del ejercicio de alguna ciencia o profesión.

sabiendo escribir, lo podía hacer de su propia mano²⁷. Los llamados hijos de familia, es decir, dependientes de su padre, pudieron testar a partir de las Leyes de Toro, siempre y cuanto tuvieran edad legítima o suficiente, es decir la mayoría de edad ubicada en los 25 años, haciendo extensivo este derecho a las hijas²⁸.

Otras personas impedidas para redactar testamentos eran los sentenciados a muerte; los desterrados perpetuamente a alguna isla cuando el rey le hubiese confiscado sus bienes, pero si el destierro fuere por tiempo determinado y no hubiese confiscación real podía disponer de ellos. Los caballeros en hueste podían sin embargo testar su *peculio castrense* aun siendo condenados a muerte, siempre y cuando no fuese por delitos contra el ejército, traición o quebrantamiento de su fe. Los caballeros condenados a muerte por hurtos o adulterios también podrían testar, debido al privilegio de que gozaba la caballería. Las Leyes de Toro reivindicaron después el derecho de los condenados a muerte civil o *natural* para que por sí o por representantes pudieran redactar testamentos y codicilos²⁹.

Los rehenes³⁰ que fuesen aceptados para la liberación de algún cautivo, como ya no eran libres, no podían testar: lo mismo

²⁷ Ídem, VI: 1: 13 y 14. Algunas discapacidades impedían la elaboración de cartas testamentarias; los ciegos, por ejemplo, aunque de manera general estaban impedidos, podían testar bajo ciertas reglas: debía el testador llamar siete testigos y un escribano público. Ante ellos debía decir quienes eran sus herederos y las disposiciones que mandara; el escribano por su parte debía escribirlo delante de los testigos. Con posterioridad, había de leerse la carta ante los presentes y el ciego manifestar verbalmente ser esa su postrimera voluntad. Los testigos debían escribir por sí o a ruego sus nombres y sellar la carta con sus respectivos sellos. En caso que el escribano no tuviese sello puede ir el sello o testimonio de otro de tal suerte que sean ocho testigos sin él. Las Leyes de Toro reducen el número de testigos indispensables en los testamentos hechos por ciegos a cinco personas. *Cfr.* Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 13.

²⁸ Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 39. La quinta Ley de Toro establecía: «El hijo o la hija que está en poder de su padre seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda hacer testamento como si estuviese fuera de su poder».

²⁹ Ídem, p. 36.

³⁰ *Rehén*. Persona de estimación y carácter que queda en poder del enemigo o parcialidad enemistada como prenda y seguridad, pendiente algún ajuste o tratado.

ocurría con los que hubiesen sido juzgados por razones de *cantiga* o *ditados*; se incluían quienes habiendo declarado ser libres y hecho testamento, se descubría su estado de servidumbre, su testamento sería inválido, al igual que el de quien alegase estar fuera del poder de su padre, no estándolo efectivamente. Los herejes sentenciados y los traidores quedaban igualmente impedidos³¹.

Tampoco podían testar los religiosos y religiosas, ermitaños o *emparedados*³²; sus bienes pasaban a ser propiedad del monasterio en que se acogiesen cuando no tuviesen hijos o descendientes en línea directa, en caso contrario se podía hacer partición de sus bienes, dándole a sus descendientes la legítima porción y no más. Si el religioso moría sin haber testado, el monasterio debía heredar todo el patrimonio, dando a los hijos sólo la parte legítima: «Que si fueren cuatro o dende ayuso deben haber de las tres partes la una [...] y si fueren cinco o más deben haber la mitad». Se llama legítima porque la otorga la ley a los hijos y «deben la haber libre y quita, sin embargo y sin agravamiento y sin ninguna condición»³³. Los obispos y clérigos pueden testar bajo las condiciones ya establecidas en la Primera Partida.

Los testamentos realizados fuera de las indicaciones de las Partidas revisadas hasta aquí, no serían tenidos por válidos por ninguna autoridad. En cambio, aquel que reuniera los requisitos impuestos por las Partidas se conocía como *testamento acabado*; y testamento inacabado no revocaría a uno acabado: «Porque derecho es que el testamento que es hecho acabadamente ante siete testigos que no se desate por otro que no fuese cumplido»³⁴. Si habiendo dejado algún extraño por heredero, el autor posteriormente lo revocaba por yerros en su contra, sin instituir otro, la hacienda real se quedaría con el patrimonio. Pero si sustituía al heredero por otro el rey no debía haber los bienes. Sin embargo, la misma fuente plantea que los testamentos hechos por los padres,

³¹ *Partidas*, VI: 1: 16.

³² *Emparedado*. El que estaba en clausura o encierro religioso; aunque también era un castigo para delincuentes, encerrándolos.

³³ *Partidas*, VI: 1: 17.

³⁴ *Ídem*, VI: 1: 23.

repartiendo su patrimonio a sus hijos y descendientes, podían hacerse ante un mínimo de dos testigos, anotando sus nombres y agregando sus sellos. Abuelos y padres lo mismo podrían testar de manera verbal ante dos testigos rogados³⁵.

El texto establece una lista de las personas impedidas para ser testigos en materia testamentaria: los que son condenados por sentencia por «malas *cantigas* o *ditados* que hicieron contra algunos con intención de *enfamarlos*»³⁶. El que fuese condenado por dos juzgadores por delitos de hurto, homicidio u delitos parecidos, o por otra sentencia más grave; los apóstatas, que dejando de ser cristianos se convierten al judaísmo o al Islam; las mujeres; los menores de 14 años; los siervos; los mudos; los sordos; los locos y los despilfarradores.

Desatar es un término que se refiere a la nulificación del testamento. La nulificación sobreviene, según las Partidas, cuando hay una mutación en el estado del autor de la sucesión. Ésta se presenta cuando: 1) el autor del testamento sufre daño que sobreviene a la aplicación de una pena perdiendo el poder sobre su patrimonio y equivaliendo su condición a la de siervo; 2) cuando habiendo sido liberado de su condición, el hombre torna a ser siervo (*maxima capitis diminutio*); 3) cuando se sufre la pena de destierro con pérdida o no del patrimonio; 4) si el testador acepta

³⁵ Ídem, VI: 1: 7. Si el padre realizaba testamento en desapego a lo establecido en esta forma particular, podía hacerlo de dos formas: la primera, cuando fuera por escrito, debía suscribir el padre diciendo: «Este testamento que hice quiero que sea guardado». Los hijos por su parte debían suscribir: «Este testamento que hizo nuestro padre otorgamos». La segunda variante es que el padre que supiese escribir anotara en él el nombre de todos sus hijos y además su testamento y cómo lo hacía: «Todo cuanto en este testamento escribí quiero que sea guardado». En ambas formas podía el padre heredar a extraño e incluso liberar siervos, llevando dos testigos rogados, como mínimo. Se prevenía que en caso de que persona extraña fuese juntada a heredar junto con los hijos, en lo que atañía al extraño, esta forma de testar no sería válida.

³⁶ Ídem, VI: 1: 9 y 10. El siervo no podía testimoniar, pero si fuese libre al momento de hacerlo el testamento sería válido. El hermafrodita podría testimoniar si sus características sexuales tendían más a la forma de varón que a la de mujer.

convertirse en siervo, entrando en poder de otro, mudando de familia³⁷.

La voluntad del hombre es de tal natura que se muda en muchas maneras; y por ende ningún hombre no puede hacer testamento tan firme que no lo pueda después mudar, cuando quisiese, hasta el día que muera, solamente que sea en su memoria cuando lo cambiare y haga otro acabadamente³⁸.

En otras palabras, la voluntad del testador era la única manera de crear y modificar un testamento. Es decir, que podía revocar su voluntad mediante la elaboración de una segunda carta testamentaria donde constara «cómo muda y revoca el otro que hiciera primero»³⁹. Porque de no hacerse constar esto explícitamente el testamento anterior quedaría como válido. Pero si alguien hubiese instituido como heredero a una persona de la que se informaba había muerto, y haciendo nuevo testamento en el que instituía otro diferente se enteraba que el primero seguía vivo, el último testamento no eliminaba al primero⁴⁰.

Las razones por las cuales un testamento postrimero no anularía al previo serían: 1) cuando el padre hubiese hecho herederos a los hijos en el testamento previo, porque no haciendo mención en el postrimero del primer testamento no se invalidaba; 2) cuando el testamento establecía una declaración solemne: «este mío testamento que ahora hago quiero que valga para siempre y no quiero que valga otro testamento que fuese hallado que hubiese hecho antes de este ni después». Si un hombre hiciese testamento cumplido con siete testigos heredando a un extraño y más tarde redactara nuevo ante sólo cinco, heredando a su pariente, éste

³⁷ Ídem, VI: 1: 18.

³⁸ Ídem, VI: 1: 25.

³⁹ Ídem, VI: 1: 8.

⁴⁰ Ídem, VI: 1: 19 y 21. Sin embargo, también se modifica el valor del testamento con el llamado hijo póstumo, nacido después de la muerte del padre, y también el nacido con posterioridad a la redacción del testamento. Por tanto afectan las cartas en que no se les hubiere instituido por herederos.

último quebrantaría al primero, «*maguer* fuese hecho acabadamente»⁴¹.

A nuestro juicio, uno de los antecedentes más notables de la institución de bienes de difuntos lo encontramos en lo relativo a la muerte de personas fuera de su lugar de origen, contemplada al final del libro primero de la Sexta Partida. En ella se prevé que algún romero o peregrino muriese intestado en su itinerario, en casa de algún *alberguero*, éste deberá llamar a «hombres buenos de aquel lugar, y mostrarles todas las cosas que trae; y ellos estando delante débelas hacer escribir no encubriendo ninguna cosa de ello, ni tomando para sí ni para otro, fuera de aquello que con derecho para su *hostalaje*, o si le hubiese vendido algo para su vianda. Y porque las cosas de ellos sean mejor guardadas, mandamos que todo cuanto les hallare sea dado en guarda al obispo del lugar o a su vicario, y envíe decir por su carta a aquel lugar [de] donde el finado era que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deben ser sus herederos, que vengan o envíen uno de ellos, con carta de personería de los otros, y se lo darán. Y si tal hombre viniere y se mostrare según derecho que es su heredero, débesele todo dar. Y si por aventura tal heredero no viniere, o no pudiesen saber [de] dónde era el finado, débénlo todo dar y despenden en obras de piedad allí donde entendieren que mejor lo podrán hacer. Y si algún hostelero contra esto hiciese, tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo *peche* tres doblado todo cuanto tomare y encubriere, y que haga de ello el obispo o su vicario así como sobredicho es»⁴². Un caso parecido en lo tocante a la realiza-

⁴¹ Ídem, VI: 1: 22 y 24. Así consagrada la fórmula solemne, el testamento superveniente no quebrantaría al primero, salvo si nueva y explícitamente lo indicara de nueva cuenta, es decir, que dejaba por nula la carta anterior, eliminando las palabras sacramentales. Por otra parte, cuando el autor del testamento a sabiendas rompiese los sellos o cortase las cuerdas que lo atan, así como de alguna forma dañare las señas del escribano, por ese hecho se anularía la carta, con excepción de si comprobara que no lo hizo a sabiendas.

⁴² Ídem, VI: 1: 31 y 32. Complementando la ley 31, las Partidas encomiendan a todos los juzgadores dependientes del rey para amparar a peregrinos y romeros en la protección de sus personas y patrimonios, a fin de prevenir abusos y responsabilizándolos que la ley anterior sea cumplida debidamente. «Y más de

ción de inventario del difunto por parte de particulares, se presentó en Zacatecas hacia 1564, cuando Sancho Jiménez, vecino de Nombre de Dios, en la Nueva Vizcaya, falleció en pleno viaje rumbo a Zacatecas, en la Estancia de Sain, al sur de Sombrerete. Ante el hecho, sus mismos compañeros de viaje, sin ser ninguno autoridad, se abocaron a formar el inventario de sus pertenencias entre tanto llegaban a Zacatecas, para notificarlo al alcalde mayor⁴³.

2.1.2. *Herederos*

La Partida Sexta, en su título 3, sugiere que pertenece a la propia naturaleza de los testamentos la institución de herederos. «*Herede Instituire* en latín tanto quiere decir en romance como establecer un hombre a otro por su heredero, de manera que finque señor después de su muerte lo suyo [...] y tiene muy gran pro aquél que lo estableció porque deja lo suyo a hombre que quiere bien y pártese su ánima de este mundo más holgada por ende»⁴⁴.

Podían ser instituidos por herederos los reyes, reinas, emperadores, emperatrices, la iglesia, ciudades, villas y consejos; ade-

esto les mandamos que si acaciere que algunos romeros, o los herederos de ellos que vinieren por razón de sus testamentos o de sus bienes ante ellos, que los oigan luego y los libren lo más *ayna* y lo mejor que pudieren y supieren, sin escatima y sin alongamiento. De manera que su romería ni su derecho no se les embargue por *alonganza* de pleitos escatimosos ni en otra manera que ser pueda».

⁴³ Archivo General de Indias de Sevilla. Sección Contratación, legajo 202 B, número 23. *Autos de bienes de difuntos de Sancho Jiménez, fallecido en Sain*. Abril de 1564. «Y luego, de pedimento de Gaspar de Ortega, que ahí se halló, se hizo inventario de los dichos bienes que el dicho difunto traía en los dichos carros, el cual dicho inventario trajo escrito este testigo con sus manos, el cual le fue mostrado y los dichos bienes en él contenidos; dijo que él mismo y los dichos bienes del mismo difunto que en la dicha razón le fueron hallados, y no hubo ni fueron hallados otros ningunos bienes más de los que fueron inventariados». En adelante, las fuentes de este archivo se citarán con las siglas AGI, sección, número de legajo, ramo o número del documento, en su caso.

⁴⁴ *Partidas*, VI: 3: 1.

más de todo hombre aunque sea padre, hijo, caballero, que sean locos, cuerdos, mudos ciegos o despilfarradores⁴⁵. En contrapartida, se enumeraron las personas impedidas para ser herederos: 1) los desterrados perpetuamente; 2) los condenados a cavar perpetuamente en las minas del rey, aunque podían ejecutar algunas mandas; 3) el juzgado por hereje; 4) los que se hacían bautizar dos veces a sabiendas; 5) los apóstatas; 6) las cofradías y ayuntamientos contra derecho o contra la voluntad del príncipe; 7) las personas nacidas de *vedado coitu*, es decir, de vedado ayuntamiento, como hijos incestuosos o de religiosas⁴⁶.

La institución de heredero también se establecía con palabras sacramentales: «*Fulano quiero que sea mío heredero*, nombrándolo por su nombre, en todo o en parte, como el testador tuviere por bien»⁴⁷. «El establecimiento del heredero —continúan las Partidas— debe ser hecho en testamento acabado y no en otra escritura que es llamada en latín, que se hace ante cinco testigos»; con excepción de aquellos casos en que el autor del *codicillus* dijera «que él rogaba o mandaba a los herederos que deben heredar lo suyo, por cualquier manera que sea, que después de su muerte diesen y entregasen todos sus bienes a alguno que fuese nombrado señaladamente en el codicilo, porque entonces tenidos son de los dar y entregar aquél que así fuese nombrado, sacando ende la

⁴⁵ Ídem, VI: 3: 2 y 3. «Todo hombre a quien no es defendido por las leyes de este nuevo libro, *quier* sea libre o siervo puede ser establecido por heredero de otro». No habiendo hijos, un señor puede hacer heredero a su siervo, y ello implica automáticamente otorgarle su libertad. Las dueñas no pueden heredar a siervos sobre los que se sospeche mantienen amasiato, porque el acto sería confirmatorio.

⁴⁶ Ídem, VI: 3: 4 y 5. Además, la mujer que se casare dentro del año siguiente a la muerte del marido no podría ser heredera de un extraño u otro que fuese su pariente hasta en cuarto grado en adelante; todo ello para evitar incertidumbre sobre la paternidad de un eventual hijo, del difunto o del nuevo consorte, y porque no haya sospecha de la causa de que tan *ayna* (con prisa) quiso casar nuevamente.

⁴⁷ Ídem, VI: 3: 6. La institución sería válida sólo diciendo *fulano quiero que sea heredero* aunque no asentara *mío*. Podía haber variantes aceptadas como: «quiero y mando que fulano sea señor de todas mis heredades o haya todos mis bienes»; o palabras semejantes. Las cursivas son del autor.

cuarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para sí»⁴⁸.

Cuando un hombre simplemente y sin condiciones hubiese sido establecido como heredero en el testamento, no podían —a la luz de esta fuente— imponérsele condiciones; «no puede un hombre establecer por su heredero en el codicilo a otro en lugar de aquél que hubiese establecido en el testamento»⁴⁹.

El testador podía partir su patrimonio en tantas partes como quisiera, pero señalan las Partidas que los sabios recomendaban dividirlo «en cuenta de doce onzas, cada una de ellas ha su nombre departido en latín»⁵⁰. Se trata ésta de una proporción ideal de partición, porque otras leyes dan instrucciones para particiones mayores y menores. Cuando el testador instituyera tres o cuatro hombres por herederos juntamente, sin deslindar a cada uno su parte, todos heredarán por partes iguales. Pero si el testador quisiera dejar más cantidad a unos sobre otros, entonces debía hacerlo explícito en su carta. «Y si lo hiciere así, cada uno de ellos se debe tener por pagado con aquella parte que señaló y no debe más demandar ni haber»⁵¹. Por otra parte, cuando alguna de las cláusulas testamentarias establecieran dejar bienes a los pobres de alguna ciudad pero esto generara dudas, las Partidas instituyen criterios para el repartimiento de la manda⁵².

Se establecieron tres tipos de herederos: a) los *suyos del testador*, que eran sus hijos, nietos o biznietos, no se podían desheredar

⁴⁸ Ídem, VI: 3: 7.

⁴⁹ Ídem, VI: 3: 8.

⁵⁰ Ídem, VI: 3: 16, 17 y 18.

⁵¹ Ídem, VI: 3: 17. Si a algunos señala parte cierta del patrimonio y a otros no, entonces éstos sucederán en el remanente de los bienes, pero también de las deudas.

⁵² Ídem, VI: 3: 20. Debían entregarse a los hallados en los hospitales, preferentemente a quienes no pudieran salir a pedir limosna, los contrahechos, los cojos, los ciegos, los niños desamparados de los hospitales o los muy viejos, o quienes tuvieran padecimientos que les impidieran caminar. Los criterios anteriores se atribuyen a que debían preferirse antes que a los que pudieran deambular pidiendo por la calle. En caso de que el testador no indicara la ciudad a cuyos pobres heredara, se entendería que sería aquella donde se hiciera la carta.

«sin cierta y derecha razón»; b) los *necesarios* se llamaba a los siervos que debían ser herederos en todo o en parte de los bienes de su señor, llegado el caso, aunque no quisieran, por este solo hecho eran libres; y c) los *extraños*, que eran todos aquellos no clasificados en las anteriores definiciones⁵³.

«Condición es una manera de palabra que suelen los hacedores de los testamentos poner o decir en los establecimientos de los herederos, que les *aluenga* la pro de la herencia o de la manda hasta que aquella condición sea cumplida». Podían ser explícitas o implícitas; en tiempo pasado, presente o futuro; posibles e imposibles⁵⁴.

2.1.3. Inventarios y legatarios

El inventario de bienes es una diligencia prototípica de las instituciones sucesorias, pues se realiza aún cuando falte testamento. Su práctica en las Indias fue por lo mismo muy frecuente⁵⁵. Las *Partidas* proporcionan uno de los antecedentes regulatorios más antiguos en la materia.

«Inventario en latín tanto quiere decir en romance como escritura que es hecha de los bienes del finado. Y hacen los herederos tal escritura como ésta porque después no sean *tenudos*⁵⁶ de pagar las deudas de aquél que heredaron, *fuera*s ende en tanta cuantía cuanto montaren los bienes que heredarán del finado». Debía comenzarse a realizar a treinta días de que conocieran su condición de herederos y debía terminarse en plazo de hasta tres meses. Dependiendo de la dispersión de los bienes, el plazo podía exten-

⁵³ Ídem, VI: 3: 21.

⁵⁴ Ídem, VI: 4: 1.

⁵⁵ La práctica de los inventarios se implantó notablemente en ultramar. Todavía en el siglo XVIII y XIX, fueron incluidos como temas básicos en los saberes de los juristas, alcaldes y clérigos, en diversos manuales forenses. «Inventario, se leía en uno de esos manuales, es un instrumento en que se inscriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo u otro motivo». Cfr. Pedro Murillo Velarde, *op. cit.*, p. 131.

⁵⁶ *Tenudos*. Forma antigua de decir tenidos. Sinónimo entonces de obligados.

derse hasta un año, regla que en muchos casos, como veremos, se adoptó en materia sucesoria también para las Indias. El inventario «se debe escribir por mano de algún escribano público y deben ser llamados todos aquellos a quien mandó el testador alguna cosa en su testamento, que estén presentes cuando hicieren tal escrito». En comienzo de la carta debía el heredero hacer la señal de la cruz y el escribano comenzar a anotar: «En el nombre de Dios, Padre e Hijo y Espíritu Santo», y a continuación escribir todos los bienes del testador *lealmente y sin engaño*⁵⁷.

«Legatarios llaman en latín a aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento». En ocasiones jugaban papel particularmente importante al momento de la liquidación patrimonial. Si no hubiesen estado presentes al momento de elaboración del inventario, y si se tuviera duda sobre si la totalidad de los bienes hubiera sido inventariada, en cualquier momento el legatario podía solicitar al heredero que bajo juramento declarara la veracidad del inventario. Igual podía hacer con los testigos presentes al inventario. «Y aun más, puede *pesquerir* en los siervos de la heredad metiéndolos a pena y a tormento que les muestren toda la heredad y les digan todos los bienes del testador cuantos eran»⁵⁸. Al final de la ley aclara que todas estas diligencias debe hacer el juzgador a instancia de los legatarios. El espíritu que la ley imprimió en estas disposiciones era que los inventarios debían ser lo más completos que fuera posible; sin que faltara un solo bien en la relación, la que a menudo era causa de disputas y litigios legales con motivo de testamentaria; y debían librarse por los jueces en el plazo de un año, así como las causas civiles podían durar hasta tres años y las penales hasta dos⁵⁹.

⁵⁷ *Partidas*, VI: 6: 5.

⁵⁸ Ídem, VI: 6: 6 y 7. Dentro de los plazos señalados para hacer inventario, no podían ni legatarios ni herederos mover pleito contra la sucesión. Maliciosamente haciendo el heredero inventario, encubriendo o hurtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere probado, debe pechar doblado tanto cuando encubrió o hurtó.

⁵⁹ Ídem, VI: 6: 9.

2.1.4. Las mandas y testamentarios

«Manda es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor de Dios o de su ánima, o por hacer algo aquél a quien deja la manda». Podían hacer mandas o donaciones los que estaban facultados para hacer testamento o codicilo. «Mandas hacen los hombres en sus testamentos por sus ánimas o por hacer bien a algunos con quien han deudo de amor o de parentesco»⁶⁰. Se podían dejar mandas a quienes pudieran ser instituidos por herederos, quienes debían cumplirlas aunque rechazaran la herencia. El testador también podía mandar y obligar a su heredero para dar o pagar una cosa a otro hasta por la cuantía que les deja⁶¹.

Las mandas debían hacerse en acabado testamento o en su defecto en codicilos, ante cinco testigos; fuera de estas condiciones no serían válidas⁶².

Por otra parte, los «testamentarios son llamados aquellos que han de seguir y de cumplir las mandas y las voluntades de los difuntos que dejan en sus testamentos». Se les conoció mediante varios nombres con un mismo significado, como *cabecaleros*, *testamentarios* y *mancesores*: «en latín llaman los fideicomisarios, porque en la fe y en la verdad de estos hombres tales dejan y encomiendan los hacedores de los testamentos el hecho de sus ánimas»⁶³. Podían designarse estando presentes o en ausencia.

Los testamentarios tenían el poder de dar y entregar las mandas establecidas por los testadores en la manera que lo ordenaren, así como demandar y actuar como procuradores en defensa

⁶⁰ Ídem, VI: 9: 1, 2 y 32. Además se prescribió que ningún testamento debía imponer manda alguna por fuera del imperio de las Partidas. Disposiciones semejantes debían ser desechadas y juzgarse la materia del testamento a la luz de las Partidas.

⁶¹ Ídem, VI: 9: 3, 4 y 9. «La persona de aquél a quien es hecha la manda debe ser puesta y nombrada ciertamente, de guisa que puedan saber quién es por su nombre o por otras señales, porque si cierta no fuese no valdría la manda.»

⁶² Ídem, VI: 9: 32.

⁶³ Ídem, VI: 10: 1.

de los bienes del autor. Estaban además obligados a cumplir exactamente la voluntad del testador⁶⁴. Podían demandar judicial o extrajudicialmente los bienes del difunto, en tratándose de mandas de obras pías, cuando una de las mandas obligara a herederos y testamentarios a actuar en mancomún⁶⁵.

2.1.5. Codicilos

A la declaración de la última voluntad hecha con posterioridad al testamento con el fin de modificar, añadir o limitar su contenido, se le llamó codicilo y fue menos solemne que aquél⁶⁶: «Codicilos dicen en latín una manera de escritos que hacen los hombres después que han hecho sus testamentos para crecer o menguar o mudar alguna de las mandas que habían hechas en ellos»⁶⁷.

Menos formales que los testamentos, podían hacerse ante cinco testigos, aunque las Leyes de Toro llegaron a exigir más tarde que el número de siete testigos, al igual que el testamento nuncupativo, so pena de nulidad⁶⁸.

En los codicilos puede efectuarse partición de bienes y la regla general es que el uno no invalida al precedente, si no es por explícita declaración del autor⁶⁹.

⁶⁴ Ídem, VI: 10: 2 y 3.

⁶⁵ Ídem, VI: 10: 4 y 7. Los obispos de la jurisdicción pueden apremiar a los testamentarios remisos a la ejecución de mandas, así como cada uno de los habitantes del pueblo, siempre y cuando las mandas fuesen piadosas.

⁶⁶ Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 115.

⁶⁷ *Partidas*, VI: 12: 1 y 2. Había algunas limitaciones a la voluntad del testador en los codicilos, pues en ellos no se podían establecer herederos, ni poner condiciones posteriores, sólo en caso que el testador declarara que el heredero por yerro le hubiese hecho algún mal, siempre y cuando el mal fuese probado.

⁶⁸ Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 13.

⁶⁹ *Partidas*, VI: 12: 3.

2.2. Sucesiones ab intestato

Las herencias, según el código alfonsino, podían haberse con testamento y sin él: «Queremos aquí decir en qué manera puede heredar hombre por razón de parentescos los bienes del finado, aunque muera sin testamento». Reconoce el concepto de *ab intestato*, el cual «es palabra del latín que quiere tanto decir en romance como hombre que muere sin testamento». El evento podía presentarse en cuatro hipótesis: a) cuando un hombre moría y sin hacer testamento; b) cuando hacía testamento no cumplido, es decir, sin los requerimientos de la ley; c) cuando la carta de testamento se invalidaba por algún hijo póstumo; y d) cuando habiendo hecho testamento acababa y el heredero deshechaba o rechazaba la herencia⁷⁰.

En sustitución de la voluntad del testador, la partición de los bienes debía hacerse de acuerdo al parentesco. Para tal efecto se reconocen en el código tres grados y líneas de parentesco: a) la línea de descendencia directa, o *derecha*, como hijos y nietos; b) la línea de ascendencia directa, como padres y abuelos y; c) la tercera es la línea colateral o de *travieso*, como hermanos, tíos y sus descendientes⁷¹. Muriendo el padre o el abuelo, quienes heredaban serían sus descendientes en línea recta fuesen hombres o mujeres, aunque el difunto tuviese hermanos u otros parientes en línea colateral⁷². Por otra parte, si un hijo muriese sin testar, si no tuviese descendencia o hermanos, lo sucederían su padre y madre por iguales partes. Si hubiese hermanos, entonces junto con los padres, lo partirían «por cabezas», con exclusión de los abuelos. Las Leyes de Toro establecen el derecho de los ascendientes en línea recta a heredar cuando los difuntos no tuvieran hijos legítimos⁷³. Si el difunto no dejase hijo, o padres o hermanos, los abuelos —tanto paternos como maternos—, heredarían a partes iguales los bienes del

⁷⁰ Ídem, VI: 13: 1.

⁷¹ Ídem, VI: 13: 2.

⁷² Ídem, VI: 13: 3. Si un hombre muriese dejando un hijo y un nieto de hijo muerto, ambos heredarían en iguales condiciones. Si fuesen varios los nietos huérfanos, todos heredarían la parte de su padre, la cual sería igual a la del tío.

⁷³ Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 40.

nieto⁷⁴. Podían heredar los parientes colaterales, o *en travieso*, del difunto *ab intestato* que no tuviese ascendientes ni descendientes. Se incluían hermanos y sobrinos⁷⁵. La legislación de Toro dio preferencia en la sucesión a los hermanos respecto de los ascendientes⁷⁶. Igualmente permitió que los descendientes pudieran heredar en vida hasta la tercera parte de los bienes de su ascendente «o hacer cualquier última voluntad por su alma»⁷⁷.

Las mujeres que casaren sin dote con hombre rico, podían heredar hasta la cuarta parte de los bienes al morir intestado su marido, aunque hubiese hijos, pero esta cuarta parte no debía sobrepasar las cien libras de oro⁷⁸. Los hijos naturales podían ser heredados tras la muerte *ab intestato* de su padre, siempre y cuando éste no dejara descendencia legítima, y aquél hubiese sido engendrado en mujer que el difunto tuviese indudablemente por suya y antes de tener mujer legítima; heredarían madre e hijo las dos doceavas partes del patrimonio, partiéndolas equitativamente. Si el padre no tuviese ascendencia ni descendencia entonces podía el hijo ilegítimo sucederlo en todo el caudal. Si el difunto tuviese padre o abuelos más no hijo legítimo, a ellos les correspondería la tercera parte legítima, las otras dos terceras partes las heredaría el hijo natural. Si se olvidase el difunto de su hijo natural, sus herederos quedaban obligados a proporcionarle «lo que fuere menester para su gobierno y para su vestir y calzar, según albedrío de hom-

⁷⁴ *Partidas*, VI: 13: 4. Si de los abuelos paternos o maternos quedase uno solo, y dos de la otra línea, el paterno heredaría la mitad de todo el caudal y sus homólogos la otra mitad.

⁷⁵ Ídem, VI: 13: 5 y 6. Si hubiera sobrinos huérfanos heredarían la parte de su padre, repartiéndola «por cabezas e igualmente». En el mismo caso, si hubiese medios hermanos y hermanos, los primeros no heredarían. Así mismo los medios hermanos podían suceder al difunto cuando éste no dejara pariente alguno en línea ascendente en línea directa; el hermano consanguíneo heredaría los bienes que viniesen por parte de padre y el uterino por la de madre. Si alguien falleciere *ab intestato* sin descendencia, ascendencia, ni parientes próximos colaterales, entonces heredaría el pariente más cercano hasta en décimo grado. Si no hubiese parentela heredaría la cámara del rey.

⁷⁶ Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 46.

⁷⁷ Ídem, p. 40

⁷⁸ *Partidas*, VI: 13: 7.

bres buenos»⁷⁹. En cambio, el padre podía heredar *ab intestato*, y aprovecharse de los bienes de su hijo natural. La legislación de 1505 estableció que los hijos naturales legitimados no podrían heredar en las mismas circunstancias que los legítimos los bienes de sus ascendientes más que en proporciones reducidas, pero en otros aspectos no sucesorios, «así en suceder a los otros parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran a los hijos nacidos de legítimo matrimonio»⁸⁰.

«Las madres siempre son ciertas de los hijos que nacen de ellas, por esta razón todo hijo debe heredar en los bienes de su madre en uno con los otros hijos legítimos que nace de ella, *quier sea legítimo o no*». No podían heredar, sin embargo, los hijos incestuosos que nacían de una relación entre parientes hasta el cuarto grado, ni el nacido de mujer religiosa y tampoco los hijos espurios. «Espurio es llamado el que nació de mujer puta, que se da a muchos»⁸¹. La legislación de Toro restringió en este sentido los misterios de las Partidas, pues estableció que los «hijos bastardos ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres *ex testamento o ab intestato*, en caso que tengan sus madres, o hijo o descendientes legítimos». Sin embargo, permi-

⁷⁹ Ídem, VI: 13: 8, 9 y 10. Muerto el padre sin testamento, dejando mujer legítima subsiste el derecho del hijo natural a heredar las dos doceavas partes, porque fue engendrado antes de ser casado el padre sin causar a la esposa legítima «enojo ni tuerto por razón de él». Por otro lado, los hijos producto de fornicación, incesto o adulterio, no podían ser habidos como naturales ni heredar cosa alguna del padre. «Y si a tal hijo como este diese al padre alguna cosa de lo suyo, los otros hijos legítimos, o los abuelos o tíos de éstos, que fueren de aquel padre mismo pueden revocar la donación y la manda», salvo si el rey confirmase la una o la otra mediante privilegio. Si no hubiese quien revocase o habiéndolo por negligencia no lo hicieren en dos meses a partir de la muerte del autor, los bienes deben ser del rey. Las Leyes de Toro definieron al hijo natural aquel que «cuando al tiempo que nacieren o fueren concebidos sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por hijo, puesto que no haya tenido mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola...». Cfr. Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 55.

⁸⁰ Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 55-56.

⁸¹ *Partidas*, VI: 13: 11.

tían heredar hijos ilegítimos en vida hasta la quinta parte de su patrimonio. Cuando no hubiere ascendientes o descendientes legítimos de la madre, los hijos ilegítimos podían sucederla, «salvo si los tales hijos fueren de *damnado* y punible ayuntamiento de parte de la madre»⁸².

«Entrega tanto quiere decir como apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenecen»⁸³. Compareciendo el heredero ante el juez, mostrando carta de testamento acabado, sin rasgamientos o cancelaciones, debía éste dar mandamiento para meterlo en la posesión y tenencia de los bienes. No embargaba este derecho la alegación de falsedad del testamento hecha por que estuviesen en posesión; sin perjuicio de que posteriormente pueda demostrar su afirmación⁸⁴. En los casos en que compareciesen ante el juez dos herederos mostrando sendas cartas de testamento pidiendo entrar en posesión de la cosa heredada, el juez debería revisar ambos testamentos y averiguar el mejor derecho, oyendo a las partes en el proceso, y resolviendo entregará la heredad a quien corresponda. Si los derechos fuesen iguales ambos, por iguales partes entrarán en posesión de la cosa⁸⁵.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE DIFUNTOS EN INDIAS

Morir en Indias era un asunto cotidiano; por tanto, las cuestiones sucesorias bien pronto aparecieron como un problema a enfrentar por la política indiana de la Corona Española. Desde las primeras edades de la conquista y colonización, se descubrió que viajar desde España a lugares tan alejados y desde éstos a la metrópoli, tenía ciertos inconvenientes, uno de ellos la eventualidad de la muerte, a la que estaba expuesto todo el mundo; lejos de la tierra y sin suce-

⁸² *Hijos de damnado y punible ayuntamiento*; cuando la madre por él incurría en pena de muerte natural, lo que nunca se presentaría en los casos de los hijos de clérigos, religiosos o monjas. Cfr. Antonio Gómez, *op. cit.*, p. 54.

⁸³ *Partidas*, VI: 14: 1.

⁸⁴ Ídem, VI: 14: 2.

⁸⁵ Ídem, VI: 14: 3.

sores cercanos, con riesgo de pérdida del poco o mucho patrimonio que se hubiera logrado amasar. En ocasiones ni siquiera era necesario llegar a Indias para pasar a mejor vida, pues durante la travesía las enfermedades, el hambre y los naufragios podían hacer fácil presa de los pasajeros⁸⁶. Veracruz, para el caso de la Nueva España, era un puerto donde dejaban sus cuerpos bajo tierra muchos viajeros que habían escapado a los rigores del viaje transoceánico⁸⁷; y qué decir de las condiciones de vida dura y muerte fácil que privaron en la extensa geografía virreinal.

No sólo bienes y deudas solían dejar los difuntos en las indias, también fue preocupación de la legislación el destino de los menores herederos de los patrimonios. Muy temprano, la Corona tomó cartas en el asunto. Una cédula fechada en Madrid, el 20 de marzo de 1525, ordenó a la Audiencia de Santo Domingo se informara a cerca de los menores cuyas haciendas heredadas fuesen administradas por tutores y curadores, debido a que al parecer había graves irregularidades al respecto, «tomando vosotros las cuentas de las dichas haciendas, así de lo pasado como de lo de adelante, y los menores que os constare que son muertos y sus haciendas están

⁸⁶ Cfr. Gonzalo Zaragoza. *Rumbo a las Indias*. México: Rei, 1992. Un interesante trabajo divulgativo, pero muy completo, que ilustra las muchas variedades de decesos en los tortuosos viajes transoceánicos durante el periodo colonial: víctimas de enfermedades venéreas, desnutrición o el temible escorbuto, entre otros padecimientos. También puede verse una obra clásica sobre este tipo de viajes: José Luis Martínez. *Pasajeros de Indias. Viajes transatlánticos en el siglo XVI*. México: Alianza Editorial, 1997. Otra obra interesante sobre el tema de los viajes del siglo XVI, es la de Eduardo Trueba. *Sevilla, tribunal de océanos (Siglo XVI)*. Sevilla: S. P. I., 1988.

⁸⁷ José Luis Martínez, *op. cit.*, p. 29. Por otra parte, uno de los testamentos de esta colección, el de Andrés de Otaola, narra la experiencia personal del testador en Veracruz, al momento de su arribo a Nueva España, en ese mismo sentido: «Yo pasé a estas partes de las dichas Indias en el galeón nombrado San Juan, maestre Nicolás de Lezo, vecino de El Pasaje, en la provincia de Guipúzcoa, que en gloria sea, por escribano de él; y el dicho Nicolás de Lezo y su hijo Martín de Lezo, y otros muchos, murieron en la ciudad de la Vera Cruz; y como la dicha nao no tuvo dueño y se vendió y lo tomó el rey por el tanto, y todos murieron». Cfr. AGI, Contratación 205, núm. 1, r. 6. *Testamento de Andrés de Otaola, estante al presente en esta gran ciudad de México de la Nueva España del mar Océano*, México, 26 de abril de 1565.

en poder de los dichos tutores y curadores, los hagáis sacar de su poder y poner en poder del tenedor de los bienes de los difuntos, al cual apremiaréis que luego los envíe a la Casa de Sevilla por la orden que está mandado»⁸⁸.

Esta problemática fue entendida por la Corona de manera fehaciente. Juan de Solórzano y Pereira, notable jurista del siglo XVII, asentó: «siempre conviene a la utilidad pública que las últimas voluntades de los difuntos tengan cumplido y debido efecto, y que en eso se desvelen los magistrados con todo cuidado [...] fue muy justo y necesario que esto se proveyese con mayor atención en las Indias por su mucha distancia y por los grandes fraudes que de ordinario se experimentan en ocultar y robar los bienes de los que morían sin tener cerca de sí quién les heredase o mirase por sus haciendas ni por el cumplimiento de lo que disponían de ellas»⁸⁹.

En gran número, los inmigrantes que se embarcaban a los territorios descubiertos lo hacían en solitario, dejando en España o en otros lugares de Europa, familiares y amigos que vieran por ellos. Repetidamente, quienes morían en ultramar no disponían de sucesores y cuando realizaban testamentos gran parte de sus herederos estaban al otro lado del mar. «Lo habitual era que viajaran a las Indias los hombres solos y, los que tenían suerte y constancia, después de trabajar durante varias décadas, se habían enriquecido mientras envejecían y estaban solos y caducos, muchos de ellos impedidos de valerse por sí mismos. Junto a ellos sólo tienen a extraños y nadie de su sangre para que los ayude en sus trabajos, y a quien puedan heredar su fortuna»⁹⁰.

Tal vez por esta razón, muchas de las cartas enviadas por los colonizadores del siglo XVI a sus parientes insisten en invitarlos

⁸⁸ Diego de Encinas. *Cedulario Indiano, recopilado por ..., oficial mayor de la escribanía de cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, libro I, p. 387.

⁸⁹ Juan de Solórzano y Pereyra. *Política Indiana*. Madrid: Ediciones Atlas, 1972, libro V, capítulo VII, apartado 2. En adelante, la obra será citada, refiriéndose al libro en numerales romanos, seguido del capítulo y el apartado en numerales arábigos. Por ejemplo, esta cita sería V: 7: 2.

⁹⁰ José Luis Martínez. *El mundo privado de los emigrantes en Indias*. México: FCE, 1992, p. 58.

reiteradamente para venir a hacerles compañía con la idea de que los sucedieran en su patrimonio⁹¹; aunque debemos recordar que si bien el inmigrante casado que llegaba a Indias debía traer lo más pronto posible a su mujer por disposición real, esto no se cumplía en muchos de los casos.

«Escriben con insistencia a sus hijos, primos o sobrinos en sus pueblos españoles diciéndoles que vengan. Les ponderan las riquezas que han ganado y que compartirán con ellos, encareciéndoles cuánto mejorarán sus vidas en el Nuevo Mundo»⁹².

El asunto fue motivo de toda una larga serie de disposiciones de varios tipos, reales provisiones, reales cédulas y ordenanzas que procuraron realizar los propósitos que en la materia parecía perseguir la Corona, a saber: procurar fortalecer la población de los territorios conquistados y con ello el afianzamiento del poder real, proporcionando seguridad jurídica a los colonizadores respecto al destino de sus bienes en caso de fallecimiento. Con ello también se procuraría que los herederos en España, testamentarios o *ab intestato*, recibieran con la mayor celeridad posible los bienes del difunto. Otras intenciones que fueron manifestándose con el tiempo consistían en la utilización discrecional de los bienes como fuente de crédito para aplicarlos a la solución de problemas financieros coyunturales del monarca.

3.1. Supresión de los tenedores de bienes difuntos y creación del nuevo sistema en la materia

3.1.1. Gestión de los bienes de difuntos en Indias por parte de autoridades locales según la legislación de 1526 y 1531

Los primeros funcionarios que con ese encargo operaron en las Indias fueron los tenedores de bienes de difuntos, que bien pronto demostraron ineficacia y venalidad en su trabajo. Poco hemos en-

⁹¹ Ídem, p. 59. El autor aborda este tema en un interesante capítulo cuyo título lo dice todo: «El emigrante solo, rico, viejo y enfermo».

⁹² Ídem.

contrado acerca de las características formales de su ejercicio, pero sí en cambio datos que nos hablan de sus abusos.

Vasco de Puga recopiló una provisión que —aunque sin fecha, pero seguramente posterior a 1526—, refiere cómo el Rey, informado del mal recaudo que había en los bienes de difuntos en Indias, mandó suspender los oficios de tenedores, y envió a ultramar las ordenanzas en que se suprimía el oficio. El texto informa sobre un depositario llamado Hernán López que, al momento de morir en Sevilla, confesó en su testamento haber retenido y haberse apropiado indebidamente de grandes cantidades de dinero provenientes de su ejercicio, enviando a España sólo una parte de ellos⁹³. Antecedentes como este motivaron un cambio radical en la política sobre el tema, cuya justificación residió en que los bienes de los difuntos en Indias no llegaban con la debida expedición e integridad a sus herederos —ya sea por testamento o *ab intestato*—, en Castilla. Se invocó a la sazón la poca diligencia que se había puesto

⁹³ Vasco de Puga. *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945, f.º 44. «Y porque Hernán López de Ávila, tenedor que fue de bienes de los de difuntos de esa tierra, al tiempo que murió en la ciudad de Sevilla declaró por su testamento que había cobrado muchos bienes de los dichos difuntos, y que otros que eran a su cargo había dejado de cobrar y le debían mucha cantidad de maravedís el gobernador y oficiales de la dicha tierra y otras personas que les había prestado de los bienes de los difuntos, por ende yo vos mando que luego que lleguéis a la dicha tierra vos informéis y sepáis qué bienes cobró el dicho Fernando López de Ávila de los difuntos y los que de ellos envió a la Casa de Contratación de Sevilla como era obligado, para que se diesen a sus hermanos, y qué oro y esclavos y hacienda dejó el dicho Hernando López en esa tierra, así suyo como de lo que cobró de bienes de difuntos en ella, así en deudas como en otra manera, y lo hagáis todo secuestrar en poder de buenas personas llanas y abonadas; y si en esa tierra hubiere legítimos hermanos de los tales difuntos o de algunos de ellos, hacerlo *eis* pagar de lo que el dicho Hernán López cobró de ellos y se les debiere, y todo lo demás que restare y se hubiere, enviarlo *eis* a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias para que de allí se acuda con todo ello a quien de derecho lo hubiere de haber, enviándome relación larga y particular de lo que en esto hicierdes y viniere, y de lo que enviardes, declarando cuyo es y a quien pertenece, y de lo que hubieren hecho los dichos presidente y oidores a quien se mandó que hiciesen lo en este capítulo contenido».

en la cobranza de lo que les era debido a los difuntos y a la venta de sus patrimonios a precios demasiado bajos. Se añadía el hecho de que los tenedores de bienes de difuntos cobraban excesivos derechos por su trabajo, alegando deudas que los difuntos les debían, además de quedarse con la décima y hasta la quinta parte del caudal por concepto de derechos, realizando inventarios incompletos de los bienes, los cuales en ocasiones eran retenidos demasiado tiempo en su poder⁹⁴.

El antecedente más remoto que hemos encontrado a este respecto, aunque seguramente no se trata del primero, pero sí el más influyente en la historia de esta institución, fue la real provisión de Carlos I, fechada en Granada, el 9 de noviembre de 1526. Pese a que Vasco de Puga afirma que mediante ella se establecieron los tenedores de difuntos, se trata en realidad de una serie de ordenanzas que se reiterarán varias veces con posterioridad y cuya vigencia, con algunas importantes modificaciones, perdurará durante el periodo colonial⁹⁵. A partir de la supresión del sistema de tenedores de bienes de difuntos, se creó todo un nuevo entramado institucional que ayudaría a la correcta administración de los bienes.

⁹⁴ Alonso Zorita. *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla. 1574*. México: UNAM, 1985, libro V, título II. (En adelante, los libros de esta fuente se representarán por su número en romanos, así como sus títulos y leyes se citarán sólo con numerales en arábigos, todos separados por dos puntos; ejemplo: V: 2). La misma fuente informa, por añadidura, que los registros que se enviaban a la Casa de Contratación de Sevilla, como eran obligados los tenedores, adolecían de varias deficiencias que dificultaban la cobranza de los caudales por parte de los herederos, no declarando los nombres de los difuntos y sus sobrenombres, así como los lugares de origen de ellos, de suerte tal que a los herederos les suponía gran trabajo ejercer sus derechos en las instancias encargadas del trámite. Todo lo anterior ocasionaba gran daño a los herederos e implicaba que se había «estorbado el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos».

⁹⁵ Vasco de Puga. *op. cit.*, f.º 14. Pocas o ninguna diferencia muestran éstas en relación a las ulteriores, salvo en el caso del salario anual del justicia, regidor y escribano encargados de los bienes de difuntos, el cual sería de 2,000 maravedís en esos tiempos.

Hay que decir que los tenedores de bienes de difuntos eran particulares que, merced a un nombramiento expedido por las autoridades coloniales, gestionaban, al parecer con poco control, los bienes de los difuntos en Indias. Del contenido de la propia disposición de 1526 se deriva su existencia previa. Se dedica a crear limitaciones a la jurisdicción de los jueces de bienes de difuntos, en el sentido de que, cuando apareciera el testamento de algún difunto, estando los testamentarios y herederos en el mismo lugar de fallecimiento, «el juez general ni la justicia ordinaria no se entrometan en ello ni tomen los bienes, y los dejen cobrar a los herederos o cumplidores o ejecutores del testamento; y si algunos se hubieren cobrado el juez general o justicia los entreguen dando cuenta con pago a los herederos o ejecutores». Igual procedimiento operaría cuando llegara al lugar del fallecimiento la persona que tuviese derecho a heredar *ab intestato*, «porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de los jueces de bienes de difuntos»⁹⁶ todo deberá asentarse por el escribano del juzgado en su libro, para que se sepa la persona que heredó al difunto.

A partir de las citadas ordenanzas de 9 de noviembre de 1526, el control sobre los bienes comenzaba en Indias, desde el nivel de las villas y ciudades de ultramar, donde se nombraba un grupo de funcionarios locales, fiscalizado a su vez por el juez de bienes de difuntos, cuyo cargo era desempeñado anualmente por un oidor de la audiencia de la jurisdicción que se tratara.

Del otro lado del mar, en Sevilla, durante el siglo XVI, la Casa de Contratación fue la entidad que, subordinada al Consejo de Indias, gestionó la parte terminal de la administración de los bienes, es decir, le correspondía entregarlos a los herederos de los difuntos. En la parte conducente se ordenó que a partir de la fecha «hayan de tener y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes la justicia ordinaria que es o fuere junta-

⁹⁶ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Consejo de la Hispanidad. Madrid: 1943, libro II, título 32, ley 42. En adelante citaremos esta fuente abreviándola como *Recopilación*, seguida de las referencias a los libros, en números romanos y a los títulos y leyes en arábigos, separando a todos con dos puntos. Esta cita sería, por ejemplo, *Recopilación*. II: 32: 42.

mente con el regidor más antiguo y escribano del consejo de la ciudad, villa o lugar do falleciere la tal persona, ante el cual escribano y testigos, y la tal justicia y regidor, hayan de poner y pongan inventario de todos los bienes que fincaren del tal difunto, y escrituras y deudas que él debía y le eran debidas, y lo que estuviere en oro o plata o aljófara, o en otras cosas que fuese necesario y provechoso que se venda y se guarde y se deposite en una arca de tres llaves, y esté en casa del dicho regidor más antiguo, y tenga la una llave de ellas, y la otra la justicia, y la otra el escribano»⁹⁷.

El mismo texto dio instrucciones para que los bienes del difunto se vendieran en pública almoneda y en la forma acostumbrada de cada lugar donde se vendieren, quedando con la obligación de depositar el producto de la venta en la caja de tres llaves, el mismo día o el inmediato subsecuente a la fecha de la almoneda. Igualmente refiere que de ser necesario, con acuerdo de los funcionarios, o de la mayoría, se designe defensor o procurador de los bienes del difunto. Además, les prescribió tomar cuentas a los tenedores anteriores, ejecutándolos sin importar que interpusieran apelación. La aparición del testamento o de los herederos obligaba a las autoridades a desligarse del conocimiento de la liquidación de los testamentos y *ab intestato*. Además se ordenó enviar el producto de los bienes, directamente y sin intermediación aparente, a la Casa de la Contratación de Sevilla, para que a su vez llegaran a los herederos en Castilla. Después de tomar cuenta con cargo a los anteriores tenedores, se impuso a los funcionarios remitir bienes y documentación al Consejo de Indias, para que allí y en la corte se conociera el resultado de tal actividad⁹⁸.

El alcalde ordinario que integraba y presidía aquel grupo quedaba obligado para averiguar el desempeño de los tenedores de bienes de difuntos, por si hubieran hecho fraude, para que los resultados de ella los enviara directamente al Consejo de Indias a fin de que, previa consulta con el rey, se tomaran las medidas necesarias.

⁹⁷ Vasco de Puga. *op. cit.*, f.º 13.

⁹⁸ Ídem, f.º 14.

La provisión que contenía estas ordenanzas fue pregonada al año siguiente en la ciudad de México-Tenochtitlan, el jueves 20 de agosto de 1527, por mandado del entonces tesorero Alonso de Estrada. El evento tuvo lugar en la iglesia mayor, estando presente Hernando Cortés, a la sazón gobernador de la Nueva España. Todo parece indicar que comenzó a operar de inmediato⁹⁹. Sin embargo, dadas las reiteraciones de las mismas ordenanzas, debemos suponer que este cuerpo de funcionarios fue constituido de manera irregular en el territorio indiano; de hecho, no siempre que se instituía se tenía la garantía de su funcionamiento, pues tendía a ser relegado por los funcionarios de las audiencias, quienes usurpaban paulatinamente sus funciones.

El nuevo sistema se instauró en el reino de la Nueva Galicia, en cuya jurisdicción, repetimos, se encontraban las minas de Zacatecas; se dictaron, por Carlos I, ordenanzas específicas acerca de bienes de difuntos, dadas en Ocaña el diecisiete de febrero de 1531, y su contenido no fue sino la reiteración de las citadas ordenanzas de noviembre de 1526; pero en este caso se denominaron *Ordenanzas de los bienes de los difuntos para la Galicia de la Nueva España*¹⁰⁰. Vale decir que en ese lugar y fecha, fueron refrendadas prácticamente las mismas ordenanzas de 1526 para varios ámbitos del Nuevo Mundo, señal de que su cumplimiento y aplicación, en el decurso de cinco años, dejó mucho que desear. En estas ordenanzas, y su reiteración cinco años después, fue que Alonso Zorita se basó para su compilación y nos legó una versión muy completa al respecto:

En primer lugar, se impuso que cuando algún español llegara a las ciudades villas o lugares de Indias, acudiera ante el escribano del cabildo del lugar, quien a su vez estaba obligado de llevar un

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Ídem, ff.º 73-74. Establece tres funcionarios: el justicia ordinario, el regidor más antiguo y el escribano del cabildo para sustituir en su cometido a los antiguos tenedores de bienes de difuntos. Los términos son exactamente los mismos en las tres ordenanzas, con la excepción de que los ingresos de los funcionarios, que en otras ocasiones había tasado en uno de sus capítulos finales en 1,000 y 2,000 maravedís, para Nueva Galicia los impone en 4,000 maravedís.

libro encuadernado donde asentarían el nombre y el sobrenombre¹⁰¹, en su caso, del recién llegado, con el propósito de que ante un eventual deceso se supiera dónde vivían sus herederos¹⁰². Las mismas ordenanzas prescribieron que los encargados de los bienes de difuntos fuesen en lo venidero la justicia ordinaria y el regidor más antiguo de las villas, ciudades y lugares de Indias donde se presentara el fallecimiento, los cuales actuarían en conjunto con el escribano del consejo, realizando de inmediato el inventario de los bienes del difunto, incluyendo las escrituras que acreditaran sus deudas y lo que le fuera debido, las piezas de oro y plata, perlas, aljófar y otras cosas; todo el caudal debía venderse y depositarse su producto en la caja de las tres llaves, la cual estaría en la casa del regidor más antiguo. Las tres llaves se repartirían una para el justicia, otra para el regidor y la última para el escribano¹⁰³.

La venta de los bienes del difunto se efectuaría inexcusablemente en pública almoneda en la plaza y en la manera acostumbradas en la localidad del trámite. El producto de la venta ingresaría en lo inmediato a la caja de las tres llaves y de todo, almoneda y depósito, daría fe el escribano¹⁰⁴. Debe entenderse que la almoneda pública buscaba asegurar que los bienes fueran vendidos al mejor

¹⁰¹ Causa fundamental para solicitar la inscripción del apodo del que se registraba, si lo tuviera, era para evitar la confusión de personas. Uno de los más comunes para diferenciar homónimos, en el caso de padres e hijos era *el Viejo* o *el Mozo*, respectivamente. Pero se daban más casos. Por ejemplo, encontramos uno curioso: *el Poeta*, mote con el que era conocido Juan María Milanés. Cfr. AGI, Contratación 203, n. 1, r. 1. *Autos de bienes de difuntos de Juan María Milanés, el Poeta, muerto en las minas de Los Ranchos, jurisdicción de San Martín. 1565.*

¹⁰² Alonso Zorita. *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla. 1574.* México: UNAM, 1985, libro V, título II, ley 1, ordenanza 1. (En adelante, los libros de esta fuente se representarán por su número en romanos, así como sus títulos y leyes y capítulos de ordenanzas, en su caso, se citarán sólo con numerales en arábigos, todos separados por dos puntos; ejemplo: V: 2: 1:1.)

¹⁰³ Ídem, V: 2: 1: 2.

¹⁰⁴ Ídem, V: 2: 1: 3.

postor y se buscaba con ello garantizar la mayor cantidad de dinero por su realización. Cuidar los intereses del *de cuius* fue también motivo de preocupación, pues en caso de precisarse el nombramiento de defensor o procurador de los bienes del difunto, que se encargase de la cobranza y defensa del caudal hereditario, los tres funcionarios lo designarían de común acuerdo o por mayoría, cubriendo los gastos de los mismos bienes¹⁰⁵.

A fin de corregir abusos previos, justicia y regidor con la fe del escribano, acudirían ante quienes hubiesen tenido cargo de tenedor de bienes de difuntos por sí o por otros tenedores, para pedir cuentas de su ejercicio; en caso de encontrar irregularidades ejecutarían el cobro de lo faltante y una vez obtenido lo depositarían en el arca¹⁰⁶.

Sí durante las diligencias apareciera testamento del difunto donde se instituyeran herederos, testamentarios o ejecutores que vivieran en el mismo sitio del deceso o llegaran a él, «que en tal caso la justicia ni regidor de él no se haya de entrometer en ello ni tomar los dichos bienes, sino dejarlo hacer y cobrar a los dichos herederos o cumplidores y ejecutores del dicho testamento»¹⁰⁷; si

¹⁰⁵ Ídem, V: 2: 1: 4.

¹⁰⁶ Ídem, V: 2: 1: 5. Varios casos de procuradores o defensores se presentaron en la práctica de bienes de difuntos en Zacatecas y los reales de minas de su entorno, durante el siglo XVI, hecho que puede constatar en el caso de Baltasar Cornejo en 1578. Cfr. AGI, Contratación 221, n. 1, r. 6. *Autos de bienes de difuntos de Alonso Díaz de la Pedrera, muerto por los chichimecas en Tuitlán, Zacatecas. Nueve días del mes de febrero de 1578*. Baltasar se vio sustituido en febrero de 1580, por Alonso Pérez de Aguilera, esta vez con el cargo de defensor de los mismos bienes, dado que Cornejo se convirtió en el principal postor de los bienes de Alonso Díaz. Otro defensor de bienes de difuntos célebre, pero con jurisdicción en todo el reino de la Nueva Galicia, nombrado por la propia audiencia fue Diego Nieto Maldonado. Cfr. AGI, Contratación, 220a, n.1, r. 5. *Autos de bienes de difuntos a bienes de Miguel de Corral Ahumada, residente en las minas de San Martín. 1578*.

¹⁰⁷ Alonso Zorita, *op. cit.*, V: 2: 1: 6. A este respecto puede verse el caso de los bienes de Sancho Jiménez, muerto hacia 1564 en la estancia de Sain, hoy Sain Alto, donde habiendo dejado testamento e instituido como testamentario a Benito Martín, tras las primeras diligencias de aseguramiento de los bienes a cargo del alcalde mayor de las minas de los Zacatecas, apareció en Guadalajara el testamentario, solicitando hacer efectiva esta normativa de inhibición de

la justicia hubiese ya cobrado algunos bienes del difunto, los entregaría a herederos y testamentarios rindiendo cuenta con pago. En caso que se presentara en el sitio persona que tuviera derecho a heredar los bienes *ab intestato* se cumpliría la misma prescripción, cesando el oficio de la justicia y regidor. El escribano, por su parte, daría fe de los hechos para debida constancia de quién heredaría los bienes.

Justicia, regidor y escribano estaban obligados de enviar directamente a la Casa de Contratación de Sevilla lo obtenido por la cobranza y remate de los bienes de los difuntos en el primer navío que partiera para España, «declarando su nombre y sobrenombre y lugar de donde era vecino el que falleció, con la copia del inventario de sus bienes para que los dichos oficiales de Sevilla lo envíen y den a sus herederos»¹⁰⁸. Los bienes de difuntos enviados a España, irían por su cuenta y riesgo¹⁰⁹.

Una vez acabadas de tomar las cuentas a los depositarios de bienes de difuntos, los funcionarios debían enviar traslado de ellas, en el primer navío que partiera para la metrópoli, al Consejo de

la justicia por existencia de testamentario. El licenciado Alonso de Oseguera, oidor alcalde mayor y juez general de bienes de difuntos por ese año, decretó el 9 de octubre de 1564, ante la petición de Benito Martín: «atento a lo que el dicho difunto manda en su testamento, dijo y mandó que se le vuelva y entregue al dicho Benito Martín el dicho testamento e inventario y lo demás que presentó a su merced para que conforme a la facultad que el dicho difunto le dio en su testamento, cumpla y guarde todas los demás legados y obras pías en el dicho testamento contenidas dentro del año de su albaceazgo, el cual pasado, le mandó que parezca ante el juez que fuere de los bienes de difuntos a dar cuenta y razón de los dichos bienes, para que se cumpla en ello lo que por su majestad está proveído y mandado. Y otrosí mandó que se le dé al dicho Benito Martín mandamiento para que el alcalde mayor de las minas de los Zacatecas le haga acudir y acudan con los dichos bienes del dicho difunto que tiene depositados, y así mismo para que el dicho alcalde mayor y otras cualesquier justicias de este reino le acudan y hagan acudir con otros cualesquier bienes que pudieren ser habidos pertenecientes al dicho difunto, y de todo tenga cuenta y razón para la poder dar, cumplido el tiempo del dicho año y cada que sea mandado». Cfr. AGI, Contratación, 202b, n. 23. *Autos de bienes de difuntos de Sancho Jiménez... abril de 1564.*

¹⁰⁸ Alonso Zorita, *op. cit.*, V: 2: 1: 7.

¹⁰⁹ *Recopilación*, II: 32: 66.

Indias, para que hubiese constancia de haber cumplido tal disposición, declarando expresamente la cantidad que quedó de cada difunto, anotando nombre y sobrenombre, así como el lugar de donde era vecino¹¹⁰. El justicia por sí mismo investigaría el desempeño del oficio de los anteriores tenedores de bienes de difuntos, averiguando eventuales fraudes y enviando informe al Consejo de Indias para que ahí se determinara lo conducente¹¹¹.

Los tenedores anteriores a esta legislación quedaron impedidos para seguir ejerciendo sus cargos, pues las ordenanzas revocaron sus nombramientos. Complementariamente, se les ordenó rendir cuentas de lo que hubiese pasado por su oficio, so pena de 50,000 maravedís para la cámara del rey¹¹². Justicia, regidor más antiguo y escribano del cabildo recibirían por su función honorarios anuales de mil maravedís a prorrata de los bienes de difuntos¹¹³.

3.1.2. Gestión de bienes de difuntos en España

La monarquía institucionalizó el monopolio español sobre el comercio con las Indias y para ese efecto creó en 1503 la Casa de Contratación que tuvo su primer asiento en la ciudad de Sevilla.

«La realidad económica y geográfica demostró desde un principio lo absurdo, por imposible, de hacer del comercio indiano un monopolio real, por lo que la Casa de Contratación funcionó como una oficina de fiscalización del comercio realizado con el Nuevo Mundo por los mercaderes particulares»¹¹⁴. Fueron los mercaderes sevillanos los principales beneficiarios de este monopolio, quienes recibían o enviaban todas las mercancías cuyo destino fueran las Indias, siempre registradas y controladas por la Casa. Como su

¹¹⁰ Alonso Zorita, *op. cit.*, V: 2: 1: 8.

¹¹¹ Ídem, V: 2: 1: 9.

¹¹² Ídem, V: 2: 1: 10.

¹¹³ Ídem, V: 2: 1: 11.

¹¹⁴ Francisco R. Calderón. *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*. México: FCE, 1995, p. 498.

fundación es anterior a la del propio Consejo de Indias, en los primeros años se convirtió en la principal institución gestora de los asuntos americanos. Tesorero, contador, factor y veedor eran sus principales funcionarios, presididos por el gobernador de la Casa, quienes en conjunto integraron una burocracia que sufrió pocos cambios durante los siguientes tres siglos¹¹⁵.

Destacó como tribunal con competencia sobre asuntos civiles y penales relativos a su propia y extensa reglamentación, así como en los pleitos entre mercaderes, aunque más tarde, a partir de 1543, compartiera esta jurisdicción, por delegación de facultades, con el Consulado de Cargadores a Indias¹¹⁶. Sus responsabilidades fueron variadísimas, pues así como instituyó la llamada Escuela de Mareantes, también controlaba el flujo de viajeros a Indias, aunque su cometido central era «cobrar los diferentes impuestos, contribuciones y derechos que grababan el comercio trasatlántico y encargarse del transporte y recepción de los metales preciosos, ya fueran amonedados o en barras, ya propiedad del rey o de los particulares»¹¹⁷. Y precisamente dentro de este conjunto de patrimonios privados, se incluyó el cuidado y administración de los bienes de difuntos.

La Recopilación contiene un breve apartado especial a los bienes de difuntos en el libro IX, dedicado a la *Real Audiencia y Casa de la Contratación que reside en Sevilla*, precisamente en el título XIII, denominado a su vez *De los bienes de difuntos en las*

¹¹⁵ Ismael Sánchez Bella. *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*. México: Miguel Ángel Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1990, p. 12-13.

¹¹⁶ Lutgardo García Fuentes. *El comercio español con América (1650-1700)*. Sevilla: Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla-Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1980, pp. 23 y 24. El cometido del Consulado era entender y resolver los pleitos suscitados con motivo del tráfico mercantil con Indias, así en cuestiones de compraventa, seguros, fletamento y compañías mercantiles.

¹¹⁷ Francisco R. Calderón, *op. cit.*, p. 499. Todos los asuntos navieros eran de su competencia, inspeccionando y evaluando las naos y otorgando las respectivas licencias. Promovió la exploración marítima, entre otras la misión de Magallanes, y desarrolló la cosmografía y la cartografía. Se responsabilizó de actividades de defensa contra la piratería y temas afines.

Indias y su administración y cuenta en la Casa de Contratación de Sevilla. La legislación de la materia prescribió que en la Casa de la Contratación existiera un arca de las tres llaves, «en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren o causaren en los viajes a la Casa de Contratación por bienes de difuntos, el mismo día que lo recibieren, o por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí ni en otra tercera persona, por vía de secuestro ni depósito ni en otra forma alguna», so pena de 10,000 maravedís por cada vez que dejaran de cumplir este mandato para la real cámara «y de incurrir en las demás por derecho establecidas contra los que encubren, toman o usan de los dineros públicos y hacienda real»¹¹⁸. Además se llevaría un libro por separado, similar a los de real hacienda, donde anotarían los nombres de los difuntos, el lugar de su origen, la persona que consignara sus bienes y a nombre de quien estaban remitidos, así como el navío que los hubiese transportado. Cada partida sería firmada con los nombres de los jueces y oficiales *llaveros*.

Los oficiales tenían la obligación de remitir anualmente al Consejo de Indias una relación de «los bienes de difuntos y ausentes, y de las diligencias que acerca de ellos hubieren hecho»¹¹⁹. La contravención acarrea una pena de 50,000 maravedís para la real cámara y fisco.

La mecánica para la entrega de los bienes de difuntos en Indias a sus herederos de España, tenía una tramitación especial. Llegados los bienes los oficiales a la Casa, deberían proceder a la separación de las partidas que integraban el conjunto de bienes, ubicando los difuntos a que correspondían y los lugares de donde eran naturales, elaborando además la relación de ellos, la que de inmediato sería fijada en las puertas de la propia Casa con un duplicado en la puerta del perdón de la iglesia catedral de Sevilla, «para que pueda venir a noticia de todos»¹²⁰. Pasados diez días después de la colocación de los avisos sin que los interesados acudie-

¹¹⁸ *Recopilación*, IX: 14: 1.

¹¹⁹ *Ídem*, IX: 14: 2.

¹²⁰ *Ídem*, IX: 14: 3.

ran, siendo moradores o vecinos de Sevilla, presidente y oficiales comisionarían alguacil o portero para que buscaran a los interesados, parientes o herederos, y comunicarles la llegada de los bienes; si los encontraban se les pagarían dos reales de plata y no más, so pena de pagarlo con el cuatro tanto¹²¹.

Después de elaborada la relación de los bienes, y si los parientes y herederos no vivieran en Sevilla, los oficiales despacharían mensajero «a pie, con cartas notificadoras, a los lugares a donde los difuntos fueren naturales y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad del dinero y otras cosas que se hubiesen traído pertenecientes a sus bienes y herencia, con mucha distinción y claridad, avisándoles que vayan o envíen con sus poderes y probanza que concluya ante el juez y el escribano de aquella jurisdicción, por la cual conste que son herederos del difunto; y de todo lo suso dicho se entregue copia auténtica al dicho mensajero»¹²². Si no hubiere herederos regresaría a Sevilla con certificación de justicia y escribano, pagándosele en la casa lo acostumbrado, de los mismos bienes, a prorrata. Cuando a criterio de los oficiales de Sevilla se precisaran más mensajeros, se enviarían dos o más personas para ese propósito, a fin de que todo se cumpliera en el término establecido, so pena de 10,000 maravedís para los oficiales de la Casa cada vez que dejara de hacerse.

En el libro de los difuntos se tomaría razón de los bienes, y si fueran pocos, al grado que no alcanzaran a cubrir los honorarios del mensajero, en cuyo caso debía informarse al Consejo con el primer mensajero. Cualquier publicación o diligencia de bienes de difuntos debía expresar la calidad, cantidad, si hubiese testamento, identidad de herederos, mandas, legados y legatarios, a fin de que los interesados acudieran a la casa con la mayor información posible: «ordenamos que la notificación se haga a los herederos *ex testamento* y *ab intestato*, legatarios y fideicomisarios a quienes fueren dejadas mandas en los testamentos; y se les aperciba que vengán por ellas dentro del término que se asignare a los herederos, y a pedir y cobrar las mandas. Y si pasado el término no comparecie-

¹²¹ Ídem, IX: 14: 4.

¹²² Ídem, IX: 14: 5.

ren se entregarán a los herederos para que por su mano lo hagan llegar a los legatarios»¹²³. Las cartas de los mensajeros enviados en busca de herederos y legatarios debían ser leídas públicamente en los lugares acostumbrados a donde fuesen, así como en la iglesia mayor el día de fiesta, poniendo en la carta si alguien más, alegando derecho, había acudido ante los oficiales, para que acudiesen los herederos a la Casa de la Contratación, acreditando su derecho con constancias de no haber otros herederos y de que el difunto había pasado efectivamente a Indias¹²⁴.

Según las propias ordenanzas, sucedía con frecuencia que a partir de las notificaciones en estrados acudían a la Casa de Contratación los parientes más próximos del difunto, pero se enteraban que no eran ellos, herederos *ab intestato*, quienes eran instituidos como herederos en el testamento, «y se hallaban burlados y gastados; mandamos que cuando se enviare a hacer la dicha diligencia y publicación, se publique la cantidad de los bienes que son y si hay testamento y quién es heredero; y lleve asimismo memoria de la cantidad de las mandas y de todos los legatarios, para que los que han de venir vengan más *instructos*». La notificación debía hacerse en ambas situaciones, en caso de testamentos como *ab intestato*, «y a los legatarios y fideicomisarios a quien fueren dejadas mandas en los testamentos de los tales difuntos; y se aperciba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dentro del mismo término que se asignare a los herederos y a pedir y haber las mandas donde no se entregarán a los herederos, para que de su mano lo puedan haber y hayan los tales legatarios»¹²⁵.

Si alguna persona pidiese información a la Casa sobre la llegada de bienes de difuntos, los oficiales estaban obligados a proporcionarla sin necesidad de audiencia; si se pidiera fe de ello se le daría sin dilación¹²⁶. Al momento de la entrega de bienes debería asentarse al margen de la partida correspondiente, la fecha y nombre de quien recibía, poniendo los papeles en el arca con la firma

¹²³ Ídem, IX: 14: 6.

¹²⁴ Ídem, IX: 14: 7.

¹²⁵ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 390.

¹²⁶ *Recopilación*, IX: 14: 8.

de los jueces y oficiales¹²⁷. No se podría concertar iguala ni convenio alguno entre los herederos a quienes se notifica con persona alguna, sino fuera mediante licencia de los jueces y oficiales, quienes a su vez debían conocer causa suficiente para extenderla. Los conciertos e igualas en contrario se tenían por nulos pagando una pena pecuniaria idéntica al valor de los bienes motivo del concierto. Si se tratara de un juez oficial, alguacil, letrados, escribanos, visitadores, porteros, maestros o pilotos, se les suspendería además en el uso de su oficio¹²⁸.

La determinación de causas de bienes de difuntos correspondía al presidente, jueces y oficiales de la Casa; pero en caso de formarse pleito entre partes por ese motivo, donde abundasen poderes, diligencias, testamentos e informaciones, de tal suerte que la determinación del pleito se circunscribiera a puntos de derecho, podrían determinar en la causa los letrados de la sala de justicia. Escribanos y relator de la Casa estaban obligados a redactar relación de los pleitos y negocios en la materia¹²⁹.

Cuando presidente y jueces oficiales de la Casa mandaran entregar bienes no habiendo pleito, el escribano entregaría todos los papeles que acompañaran los bienes, sin cobrar derechos algunos para que en conjunto fuesen colocadas en el arca, junto con la carta de pago. Si hubiere habido pleito ante los jueces letrados, el escribano sacaría traslado de la sentencia con la carta de pago y poder, de quien recibiere los bienes, poniendo todo en el arca; el escribano no podría llevar más derechos de los que le correspondieran, a razón de 10 maravedís por hoja conforme al arancel¹³⁰.

«Mandamos que los escribanos de la casa no copien a costa de las partes los procesos, escrituras y autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado»¹³¹. Los escribanos de la Casa debían despachar con cuidado y diligencia los autos,

¹²⁷ Ídem, IX: 14: 9.

¹²⁸ Ídem, IX: 14: 10.

¹²⁹ Ídem, IX: 14: 11.

¹³⁰ Ídem, IX: 14: 12.

¹³¹ Ídem, IX: 14: 13.

diligencias y negocios tocantes a bienes de difuntos, sin que pudieran cobrar de inmediato sus derechos, pues lo harían al momento en que los herederos cobraran los bienes, tasándolo el presidente y jueces y oficiales, «antes de eso no pidan ni reciban derechos»¹³².

El dinero para las obras, mandas y pías establecidas en los testamentos para misas o redención de cautivos, solían quedarse en la Casa de la Contratación, siendo distribuido por el presidente, jueces y oficiales, en hospitales y monasterios de Sevilla, así como aplicados a la liberación de cautivos a su particular consideración, por lo que las disposiciones testamentarias no se cumplían realmente, así que se dispuso que las mandas se entregaran a herederos y testamentarios para que las cumplieran «y no se queden en la casa; entregándolas con los demás bienes con obligación de que las cumplirán»¹³³, enviando oportunamente testimonio de haberlas realizado; se encargó a los prelados de las diócesis poner especial atención en que así fuera. Presidente y oficiales de la Casa debían cuidar que los bienes para capellanías, memorias y obras pías se aplicaran debidamente, vigilando que «el empleo que se hiciera por el juez eclesiástico sea con información de oficio y citación de las partes, y es verdadero, válido y útil para la obra pía; y que de esto traiga testimonio el patrón, heredero, comisario o albacea de la dicha Casa»¹³⁴, de lo cual se daría traslado al fiscal para que alegase lo que conviniera. Adicionalmente, tendrían cuidado de que se tomara razón de las partidas de bienes de difuntos que se entregaran, tanto en la Casa como a los beneficiarios, en el libro de ese cargo¹³⁵.

El contador de la Casa de Contratación que tuviera a su cargo los bienes de difuntos, dispondría anualmente de 30,000 maravedís para pago de un oficial por el tiempo que fuese necesario, «el cual dará razón y satisfacción a los pliegos de los contadores de Avería y ha de constar por certificación de dicho contador»¹³⁶. Los contadores de Avería tenían ordenado de tomar cuentas anuales de

¹³² Ídem, IX: 14: 14.

¹³³ Ídem, IX: 14: 15.

¹³⁴ Ídem, IX: 14: 16.

¹³⁵ Ídem, IX: 14: 17.

¹³⁶ Ídem, IX: 14: 18.

bienes de difuntos y depósitos a los jueces y oficiales, enviando las constancias al Consejo de Indias, dando cuenta primero al presidente de la Casa¹³⁷. El contador juez oficial de la Casa, debía conocer acerca de «qué personas hubieren muerto en el mar, y la cuenta y razón; y hacer introducir en el arca de depósitos los bienes con los otros de esta calidad»¹³⁸; la negligencia acarrearía la pena de que las pérdidas y daños en los bienes serían a su cargo.

Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que, hechas las diligencias conforme a las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño a pedirlos, si fuere en estos reinos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año después de hechas; y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses¹³⁹.

3.2. Control de las audiencias sobre los bienes de difuntos, según la legislación de 1550

Fue el mismo emperador quien reconoció las dificultades en la aplicación de sus primeras ordenanzas en la materia. Ya desde el 9 de julio de 1549, se dio cuenta de que algunos bienes de difuntos en Indias no tenían herederos ni se sabía a quien pertenecían, por lo que mandó a las audiencias que por cuenta propia se informaran de los bienes en esta situación sacándolos del poder de quienes los tuvieran para que junto con los testamentos, si los hubiere, así como escrituras relativas a los bienes, fueran enviados en conjunto a la Casa de la Contratación de Sevilla¹⁴⁰.

Al parecer, tanto funcionarios como particulares mostraban apetitos desmedidos sobre los bienes de quienes habían pasado a mejor vida en las Indias. El problema de falta de control llegó a tanto que en el proemio de una real provisión de 16 de abril de

¹³⁷ Ídem, IX: 14: 19.

¹³⁸ Ídem, IX: 14: 21.

¹³⁹ Ídem, IX: 14: 25.

¹⁴⁰ Alonso Zorita, *op. cit.*, V: 2: 2.

1550, declara el Rey que por el visitador de la Nueva España, el licenciado Francisco Tello de Sandoval¹⁴¹, y por parte de otras personas, había sido informado «que en el buen beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos que en esas partes fallecen, ha habido algún desorden y fraudes, porque algunos de los albaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuenta de los dichos bienes que eran a su cargo, y han excedido en llevar los derechos y salarios que les pertenecían y en otras cosas de que los herederos ausentes y a quien de derecho hubiesen de haber los dichos bienes, se ha seguido mucho daño, y adelante, si no se remediase, y sería estorbo para el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos»¹⁴².

De tal suerte que se redactó una nueva serie de capítulos que acentuaron la intervención real en el proceso, es decir, que involucraban de manera más palpable la actuación de las audiencias en la gestión de los bienes de difuntos. El principal instrumento de intervención de la justicia real en materia de bienes de difuntos fue la audiencia, la cual, como institución de alta jerarquía judicial y administrativa, se diseminó a lo largo y ancho del territorio indiano. Si bien en la península ibérica sus funciones fueron limitadas al ámbito judicial, funcionando como tribunales de alzada, los historiadores del derecho opinan que sus homólogas indianas fueron

¹⁴¹ Un mecanismo de control de las autoridades virreinales del más alto nivel por parte de la siempre distante Corona Española fue el de las visitas, institución mediante la cual el rey designaba una persona a fin de que viajara a ultramar a inspeccionar el desempeño de virreyes y audiencias. Este tipo de visitador «traía instrucciones especiales para lo que debía revisar. Debía informar al rey de todos los abusos que hallara y de la conducta de los funcionarios». Los visitadores solían tomar su cometido muy a pecho, y algunos obtuvieron fama de bastante rigurosos, llegando a ser temidos por audiencias y virreyes. Francisco Tello de Sandoval fue el primero de estos visitadores en llegar a la Nueva España, con el complicado cometido de aplicar las llamadas Leyes Nuevas de 1542 que, entre otras cosas, abolieron las encomiendas. Los informes de Tello, por lo visto también abordaron el tema de bienes de difuntos. *Vid.* José Ignacio Rubio Mañé. *El Virreinato I, orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*. México: FCE-UNAM, 1983, pp. 87-88.

¹⁴² Diego de Encinas *op. cit.*, p. 376. Véase también *Recopilación*, II: 32: 1.

aun más poderosas pues se les reconoció atribuciones en muchos órdenes de la vida social colonial¹⁴³.

El perfil de estas instituciones fue acentuándose conforme avanzaba el siglo XVI y más allá, en paralelo a un proceso de afianzamiento del poder real en los nuevos territorios, con un cúmulo tan importante y creciente de atribuciones, que no debe parecer extraño el hecho de que la Corona les otorgara facultades adicionales. Al respecto, Horst Pietschmann ha planteado: «En el caso de la audiencia, su importancia política, que rebasa la correspondiente a un simple tribunal de apelación, se debía por una parte a que en ella podía apelarse contra todas las disposiciones de las autoridades gubernamentales, es decir, la administración civil. Además, esta institución recibió el encargo de ciertas funciones de inspección en la esfera de la administración civil, como por ejemplo, la vigilancia sobre la composición de las listas de tributos indígenas y sobre ciertas partes de la administración municipal, así como en particular el derecho de delegar a jueces e inspectores que debían revisar las actividades de los demás funcionarios dentro del distrito jurisdiccional de la Audiencia»¹⁴⁴.

Las citadas ordenanzas de 1550 otorgaron a estos tribunales un papel preponderante en la gestión de los bienes de difuntos. Establecieron, en primer término, que los testamentarios, albaceas

¹⁴³ José Enciso Contreras. "Las ordenanzas de la audiencia de la Nueva Galicia", en *Quid Justitia*, Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, n.º 1, junio de 1994, p. 17. En relación a la Audiencia de México, por ejemplo, podemos citar un amplio catálogo de atribuciones: aplicaban juicios de residencia a jueces menores, nombraban jueces pesquisadores, y ejecutores cuando los jueces naturales eran remisos al cumplimiento de sentencias, «de oficio estaban obligados a procurar la educación y conversión de los indios; mostraron competencia en asuntos fiscales como el pago de diezmos y de patronato real; conocían de apelaciones contra resoluciones de los virreyes; actuaban como órgano consultivo en aquellos asuntos en que el virrey tenía la obligación de convocarlas a tratar; suplían al virrey en caso de enfermedad, ausencia temporal o muerte, y ejercían un derecho de revisión y aprobación de las ordenanzas que se daban a las poblaciones y, además, constituidas en lo que se conoció como el Real Acuerdo, emitían las leyes necesarias para el gobierno de la jurisdicción».

¹⁴⁴ Horst Pietschmann. *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*. México: FCE, 1990, p. 136.

y tenedores de bienes de difuntos, al momento de vender los bienes o parte de los bienes de los inventarios lo hicieran en pública almoneda, en presencia de un juez y con las formalidades y solemnidad del derecho y no de otra manera so la pena de pagar doble «todo lo que de otra manera o por su autoridad vendiere, la mitad para la nuestra cámara y fisco y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes»; además de la nulidad de la venta, «salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir». Por estar en las almonedas, el juez no debería cobrar derechos algunos, y escribano y pregonero cobrarían conforme a su trabajo, por los días que se ocuparan, y «no lleven derechos a prorrata de lo que la hacienda se vendiere, tanto por ciento, so pena de volverlo con el cuatro tanto»¹⁴⁵. Además se instituyó que «no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia»¹⁴⁶.

Se prohibió a tenedores y albaceas comprar los bienes de difuntos o parte de ellos que tuviesen a su cargo, por sí o interpósita persona, ni hacerse de ellos bajo título alguno, ni pública ni secretamente, aunque hubieran pasado por muchas manos en compra y venta, «y si en la dicha venta interviniere algún fraude, o los dichos albaceas y tenedores los sacaren por sí o por interpósitas personas, que los vuelvan con el cuatro tanto en cualquier tiempo que les fuere probado»¹⁴⁷. Se impuso además que los albaceas, testamentarios y tenedores que conforme a los testamentos tuvieran obligación de restituir, en todo o en parte, los bienes a personas que viviesen en España, estaban obligados a enviarlos en el término de un año, «habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, con el

¹⁴⁵ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 376. También véase *Recopilación*, II: 32: 47 y 53. Complementariamente, se ordenó que los albaceas, testamentarios y tenedores estaban obligados a hacer cumplir las mandas, legados, disposiciones, deudas y obras pías que hicieran los testadores en descargo de sus conciencias a personas que residieran en España, bajo las penas contenidas en la legislación de la materia.

¹⁴⁶ *Recopilación*, II: 32: 56. Cédula del 23 de abril de 1569.

¹⁴⁷ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 376.

testamento, inventario, almoneda y relación de lo que faltare por cobrar, a costa de los bienes, registrado en navío de registro y consignado a la Casa de la Contratación de Sevilla a riesgo de los mismos bienes», con el fin de que fueran entregados a quien legítimamente tuviera derecho. Si por alguna razón justificable no pudieran cumplir la obligación en este plazo, debían entregar los bienes al juez general y oficiales reales quienes los enviarían con cuenta y razón; en todo caso, los albaceas y testamentarios no podrían retener en su poder los bienes por más de un año, «aunque sucedan unos a otros»¹⁴⁸, so pena de pagar el doble el tiempo excesivo que los retuvieran: la mitad para la cámara y fisco y el resto para los herederos, además de pagar el daño y costas que sobreviniera, de la retención.

Reafirmando las ordenanzas de 19 años antes, la Corona mandó que en todos los pueblos de españoles de Indias hubiera tres tenedores de bienes de difuntos: el uno sería uno de los alcaldes ordinarios, el otro uno de los regidores, y el escribano del cabildo. Los dos primeros debían ser elegidos cada año por el cabildo de la ciudad o villa. Los tres persistirían en el cuidado del arca de las tres llaves, con sendas llaves. Bajo pena de 50,000 maravedís, dentro del arca estaría un libro encuadernado en el que el escribano asentaría lo que entrara y saliera, de lo cual él mismo daría fe y lo firmarían alcalde y regidor¹⁴⁹. La caja de bienes de difuntos, según provisión de Felipe II, en Madrid, el 7 de julio de 1572, debía estar donde tuviese asiento la caja real, o en otra parte de las mismas casas reales «en que pueda tener toda seguridad y se excusen los gastos que se pudieran causar si la tuviera otra persona a su cargo; y a ella se traiga todo lo que hubiere en oro y plata en pasta y moneda, y de allí se remita a estos reinos con lo demás de nuestra real hacienda por cuenta aparte»¹⁵⁰.

Uno de los capítulos más importantes e innovadores que introduce la intervención regalista en la materia, expone: «Y por-

¹⁴⁸ *Recopilación*, II: 32: 46.

¹⁴⁹ Diego de Encinas, *op. cit.* p. 376. También véase *Recopilación*, II: 32: 20.

¹⁵⁰ *Recopilación*, II: 32: 17.

que en la cobranza de los dichos bienes haya más cuidado y diligencia y para que con más brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos a vos los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras audiencias reales que en principio de cada un año nombréis un oidor que sea juez de la cobranza de los dichos bienes por su turno y rueda, comenzando del más antiguo»¹⁵¹. Es aquí donde se crea la institución del juez general de bienes de difuntos, a ser desempeñada por magistrados de primer nivel, es decir, por oidores, quienes serían los primeros responsables de vigilar el cumplimiento de las leyes en la materia.

Quedaban investidos con amplios poderes: «damos poder cumplido para hacer cerca de ello todo lo que las nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de él se apelare y suplicare vayan a la nuestra audiencia para que los nuestros oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya más grado; y el dicho oidor tenga una caja de tres llaves en que se eche el dinero, oro y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa de ello se ha de depositar en persona alguna ni ha de andar fuera de la dicha caja, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y las llaves de la dicha caja tengan la una el dicho oidor y al otra el fiscal y la otra el escribano de la audiencia»¹⁵². El juez conocería incluso en asuntos relativos de los bienes de soldados muertos en el real servicio. Igual acontecía con los bienes de clérigos, que debían meterse en la misma caja, muriendo *ab intestato*; habiendo testamento el juez debía entregarlo a sus herederos y albaceas; la disposición prohíbe a los obispos inmiscuirse en estos asuntos¹⁵³.

Cada nuevo juez general de bienes de difuntos estaba obligado a tomar cuentas a quien le hubiera precedido en el cargo el año anterior, informando los resultados al virrey o presidente de la

¹⁵¹ Diego de Encinas, *op. cit.* p. 378.

¹⁵² *Recopilación*, II: 32: 7.

¹⁵³ *Ídem*, II: 32: 8.

audiencia¹⁵⁴, aunque otra disposición imponía a uno u otro que deberían estar presentes, por sí o por persona nombrada ex profeso, a la entrega de la caja de bienes de difuntos que hiciera el juez a su sucesor en el cambio anual de funcionarios, «y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta en la misma moneda que fue la cobranza»¹⁵⁵. Más tarde Felipe III, mediante disposición fechada en Madrid el 15 de diciembre de 1609, estableció que la jurisdicción del juez de bienes de difuntos se prolongara a dos años, pasados los cuales el virrey extendería nuevo nombramiento, el oidor encargado no llevaría ingreso por esta función¹⁵⁶.

Por su parte, los alcaldes ordinarios que hacían las veces de tenedores en las villas, estaban obligados a enviar a la Casa de la Contratación de Sevilla, luego de un año de que hubiesen entrado en su poder, todos los bienes de difuntos, junto con escrituras, inventarios y almonedas, así como la cuenta y razón de los bienes. En Sevilla se entregarían a quienes tuvieren derecho de haberlos. Si los bienes de algún difunto no se hubiesen acabado de cobrar, se enviaría lo que se hubiera cobrado en el término de un año, anexando relación de lo que quedase sin cobrar, «y como fueren cobrando así lo vayan enviando, so pena de si más tiempo de lo que dicho es lo retuvieren sin lo enviar, caigan e incurran en las penas contenidas en el capítulo *suprapróximo*, las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes no estando en la arca de las tres llaves diputada para la cobranza de ellos»¹⁵⁷.

Otro capítulo de las ordenanzas de 1550 hace hincapié en que, debido a la elección anual de los tenedores de bienes de las villas y ciudades, no se les tomaba cuenta del correcto ejercicio de sus cargos, lo cual era causa de que los bienes se encontraran *desparrramados* en muchas manos, obstaculizando su envío a la metrópoli, pues muchas personas se aprovechan indebidamente de ellos.

¹⁵⁴ Ídem, II: 32: 34.

¹⁵⁵ Ídem, II: 32: 36.

¹⁵⁶ Ídem, II: 32: 1.

¹⁵⁷ Diego de Encinas, op. cit., p. 377.

Por eso se ordenó a todos los tenedores de bienes de difuntos en Indias que fueran o hubieran sido, hacer anualmente balance y cuenta de los bienes que hubieran estado a su cargo durante el año de su función, el cual, firmado del escribano del cabildo, debía ser enviado al oidor juez de bienes de difuntos de ese año, a la audiencia de la jurisdicción, con bienes o dinero resultantes para que este último a su vez los enviara a Sevilla. Si quedaran deudas por cobrar debían hacer relación de los documentos por cobrar que permanecieran en su poder. El envío sería a costa de los mismos bienes, so pena de 200 pesos de oro, aplicados como se ha establecido por cada infracción a la ordenanza. Si ya hubiesen enviado los bienes a Castilla, enviarían entonces al oidor en turno relación de los bienes remitidos, todo firmado de sus nombres y del escribano del cabildo¹⁵⁸.

El mismo panorama de abusos y de gran ambición por sangrar los bienes se deja entrever en el contenido de las ordenanzas. Prácticamente todos los funcionarios involucrados hasta entonces en la gestión procuraban sacar abundante tajada, dinero fácil, por un trabajo que a veces no era intenso. Por ello, el Rey declaró saber que en las Indias había tenedores de bienes de difuntos que habían mantenido en su poder durante mucho tiempo los caudales a su cargo, cobrando cada año derechos, de suerte que muchas heredades se gastaban en su mayor parte en estos derechos y tenencias. Se dispuso que los tenedores no cobraran derechos más que una sola vez por cada difunto, aunque estuviesen mucho tiempo en su poder. Si un tenedor cobrara derechos de los bienes el año que entraran en su poder, los sucesivos tenedores no podrán hacerlo nuevamente, so pena de pagarlos cuatro veces¹⁵⁹. Al mismo tiempo se dio cuenta de cómo los tenedores cobraban derechos y tenencias directamente de los bienes de los difuntos habiendo deudas por pagar, o bien se cobraban directamente de los pagos que se hacían a los bienes. Además, con frecuencia los derechos cobrados excedían al monto total de los bienes del difunto. Se prescribió que sólo podrían cobrarse derechos del resto líquido del patrimo-

¹⁵⁸ Ídem, p. 379.

¹⁵⁹ Ídem.

nio del difunto, una vez que se pagaran todas sus deudas. También se prohibió que cobraran sus honorarios de las deudas que estuviesen por pagar al difunto, sino de lo que se cobrara y efectivamente entrara en su poder, so pena de pagar cuatro tanto¹⁶⁰.

También establecieron las ordenanzas que cada y cuando pareciere correcto al oidor juez de bienes de difuntos tomar cuentas a los tenedores, albaceas y testamentarios, lo pudiera hacer, ordenándoles comparecer con documentos y escrituras que tuviesen. Estos últimos debían de inmediato al llamamiento del juez general a costa, eso sí, de los propios bienes de los difuntos, bajo la pena que el oidor quisiera ponerles¹⁶¹.

Otro de los capítulos manifestaba que, con frecuencia, albaceas y testamentarios de los difuntos retenían en su poder bienes de la sucesión sin enviarlos a Castilla, a los herederos, sin control alguno y obteniendo beneficio indebido, en ocasiones esperando que los herederos vinieran a las Indias o enviaran a tomarles cuentas; de suerte que llegaban a morir sin dar cuenta del patrimonio y haciendas a su cargo, no obstante que dejaban albaceas, y así los bienes pasaban por muchas manos, ocasionando gran dificultad en averiguar lo que a cada difunto pertenecía, sin escrituras ni papeles correspondientes, por lo que los herederos se veían gravemente afectados. Se instituyó que en lo sucesivo, albaceas, testamentarios y herederos con cargo de restitución de difuntos, y cuando existieran herederos en Castilla, enviaran dentro del año de su albaceazgo lo que quedara a los herederos donde quiera que estuviesen, previamente cumplidas las mandas del difunto; todo a costa de los bienes muebles, acompañando constancias documentales del testamento, inventario, almoneda, y cuenta y razón de ellos, firmado de su nombre, y registrado en el navío como consignado a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, para que ahí se entregara a los herederos.

Si hubiera deudas o hacienda pendiente de cobrar, se enviaría lo cobrado y relación de lo que quedara por cobrar. Si no hubiese navíos o por otra justa razón no pudieran enviarlos dentro

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Ídem.

del año, una vez cumplido, deberían dar cuenta y pago de los bienes al oidor juez de bienes de difuntos, quien enviaría cuenta y razón firmada de su nombre. Se prohibió a albaceas y testamentarios tener en su poder los bienes por más de un año, so pena de pagar doble lo que excediera en tiempo; la mitad para la cámara real y la otra para los herederos, con la obligación de pagar daño, intereses y costas que la mora ocasionara; salvo si el testador hubiera dispuesto otra cosa¹⁶².

Algunas personas en Indias, aunque dejaban herederos en ellas, encargaban mandas en sus testamentos —bien de carácter religioso o el pago de deudas—, a personas que estaban en Castilla, de suerte que con frecuencia los encargados de las mandas no estaban ya en España o bien nunca se enteraban de ellas. En esos casos, tales personas estaban obligadas a cumplir las mandas bajo ciertas penas pecuniarias¹⁶³.

Cuando algún español muriera, con testamento o sin él, en un lugar de Indias donde no hubiese justicia ni tenedores, entonces el encomendero del lugar o su representante, junto con el clérigo o religioso adscrito, debían poner a resguardo los bienes del difunto y comunicarlo al justicia que fuera más cercano quien estaría obligado a acudir inmediatamente al lugar para realizar el inventario ante un escribano y en su defecto ante testigos, averiguando el nombre y lugar de origen del difunto, asentando todo por escrito, «porque haya claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos; y el dicho corregidor y justicia sea obligado, dentro de un mes primero siguiente después de que a su noticia hubiere venido la muerte del tal difunto de dar noticia de ello al dicho oidor juez de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que mande proveer lo que fuere justicia»¹⁶⁴.

Por otra parte, ningún tenedor de bienes de difuntos, albacea o testamentario de bienes que no tuviera herederos presentes, podría salir de la provincia sin antes dar cuenta con pago de los bienes a su cargo, so pena de perdimiento de los bienes propios, la

¹⁶² Ídem, p. 380.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ídem. Véase también *Recopilación*, II: 32: 22.

mitad para la cámara real y la otra para los herederos. Al mismo tiempo se responsabilizó a las justicias de los puertos de Indias para que tomaran juramento a todas las personas que quisieran salir de ellas, sobre el no tener a su cargo bienes de difuntos o haber sido tenedores o albaceas, y resultando ser tales o habiéndolo sido, no les dejarían embarcarse sin presentar testimonio de haber dado cuenta y pago de los bienes; la pena a los justicias remisos era el presentar ellos cuenta con pago de los mismos bienes. En el mismo capítulo hizo cargo expresamente a todos estos jueces de cumplir las ordenanzas en su totalidad, so pena de 100,000 maravedís para la cámara real ejecutadas en los remisos. Finalmente se mandó que las ordenanzas fueran pregonadas en los lugares, ciudades y villas de Indias por voz de pregonero público. Fue dada en Valladolid el 16 de abril de 1550¹⁶⁵.

Otras disposiciones establecieron que si alguien falleciera en la mar, los maestros de naos mercantes en camino a Indias, sueltas y sin flota, estaban obligados a hacer inventario de sus bienes ante el escribano de abordó y testigos, y cuando volvieran a Sevilla entregarían los bienes íntegros a la Casa de la Contratación¹⁶⁶. Más tarde, Felipe II obligó a los escribanos de naos a entregar a su llegada a la Casa de Contratación relación cierta, jurada y firmada de quienes hubiesen fallecido en el viaje, los nombres y de dónde eran naturales, qué bienes dejaron y si fueron entregados al maestro de la nave, así como testimonio de la almoneda, con testamentos e inventarios y noticia si el bajel se hubiera hundido; «y así se prevenida en las fianzas que los escribanos dieren en la casa o ciudad de Cádiz ante nuestro oficial que allí reside»¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 381.

¹⁶⁶ *Recopilación*, II: 32: 64. Quien retuviera los bienes pagaría pena de 100,000 maravedís y volver los bienes con el cuatro tanto. Los oficiales de la Casa dictarían también esta instrucción y vigilarían su cumplimiento

¹⁶⁷ Ídem, II: 32: 65 y 66. Se trata de una cédula dada en Valladolid, el 2 de septiembre de 1557. Más tarde Felipe II, en Madrid, el 28 de marzo de 1563, ordenó a los generales de flotas cobrarán los bienes de los maestros y capitanes o de otras personas que fallecieran durante el viaje a Indias de ida o vuelta, poniéndolos en inventario y recogiendo oro, plata, perlas «y otro cualquier género de hacienda nuestra y de particulares que hubieren tenido a su cargo,